

DECRETO EXTRAORDINARIO NRO. 760

POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE MANIZALES

EL ALCALDE MAYOR DE MANIZALES, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Acuerdo Nro. 005 de 1991 y oído el concepto favorable de la comisión del Concejo.

D E C R E T A

TITULO I

IMPUESTOS DIRECTOS

C A P I T U L O I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Fusionánse en un solo impuesto, denominado IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986, y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación socioeconómica creado por la Ley 9a. de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941; 50 de 1984 y 9a. de 1989.

ARTICULO 2. DEFINICION.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural.

ARTICULO 3. OBJETO DEL TRIBUTO.

El objeto del tributo es el inmueble o predio, perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad y situado en el Municipio de Manizales.

ARTICULO 4. PREDIO URBANO

Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Manizales.

ARTICULO 5. PREDIO RURAL.

Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano del Municipio de Manizales.

ARTICULO 6. SUJETO ACTIVO DEL TRIBUTO.

El sujeto activo del Impuesto Predial Unificado es el Municipio de Manizales en cuya jurisdicción se encuentra el respectivo predio.

ARTICULO 7. SUJETO PASIVO DEL TRIBUTO.

Es contribuyente del Impuesto Predial Unificado, toda persona natural o jurídica que tenga la calidad de propietario o poseedor de bienes inmuebles y que no haya sido exonerado expresamente por una norma legal.

ARTICULO 8. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral fijado por las autoridades catastrales correspondientes.

ARTICULO 9. CATEGORIAS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

Establécense las siguientes categorías para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, en el área urbana de la Ciudad de Manizales:

CATEGORIA 1.

Compuesta por los predios destinados a: Vivienda incluyendo edificios hasta de 3 pisos, edificios de apartamentos de 4 y más pisos y garajes.

CATEGORIA 2.

Comprende los predios destinados a: Clubes y casinos, comercio, depósitos, bodegas, hoteles, industrias, oficinas y consultorios, parqueaderos, pensiones, residencias, restaurantes, talleres teatros, y los lotes no clasificados en la Categoría 4.

CATEGORIA 3.

Comprende los predios destinados a: Barracas, establos, Kioskos, ramada-cobertizos, aulas, colegios, universidades, clínicas, coliseos, culto religioso, casas, iglesias, jardines infantiles, casas, piscina, puestos de salud y otros que no encuadren en las demás categorías.

CATEGORIA 4.

Conformada por los lotes urbanizados no edificados y para lotes urbanizables no urbanizados.

PARÁGRAFO:

El Alcalde Mayor a través de la Secretaría de Planeación Municipal, previo estudio, determinará cuales lotes pertenecen a la CATEGORIA 4.

ARTICULO 10. TARIFAS:

Fíjense las siguientes tarifas para el Impuesto Predial Unificado y su respectiva aplicación a las Categorías establecidas en el Artículo anterior, así:

A LA CATEGORIA I se le aplicará una tarifa del 7 por mil anual cuando su avalúo fuere inferior a \$20.000.000; del 8 por mil cuando su avalúo estuviere entre \$20.000.000 y \$25.000.000; y del 9 por mil cuando su avalúo fuere superior a \$25.000.000.

A LA CATEGORIA II se le aplicará una tarifa del 8.01 por mil anual cuando su avalúo fuere inferior a \$20.000.000 y del 10.01 por mil cuando su avalúo fuere igual o superior a \$20.000.000.

A LA CATEGORIA III se le aplicará una tarifa del 7.01 por mil anual cuando su avalúo fuere inferior a \$20.000.000 y del 9.01 por mil anual cuando su avalúo fuere igual o superior a \$20.000.000.

A LA CATEGORIA IV se le aplicará una tarifa del 20 por mil anual sobre su avalúo.

PARÁGRAFO I:

Los valores absolutos en pesos mencionados en este Artículo y que corresponden a las tarifas del 8 por 1.000, 9 por 1.000, 9.01 por 1.000 y 10.01 por 1.000 para efectos de aplicar estas nuevas tarifas, se elevarán anualmente en un porcentaje que corresponda al 50% del reajuste automático de los avalúos catastrales que llegare a decretar el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO II:

Los predios ubicados en la Zona Rural del Municipio de Manizales, pagarán de manera diferencial y progresiva, las siguientes tarifas:

1. Cuando su avalúo catastral fuere inferior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área inferior a 5 Hectáreas, pagarán el 3.8 por mil anual.
2. Cuando su avalúo catastral fuere igual o superior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas, pagarán el 3.9 por mil.
3. Cuando su avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas, pagarán el 4 por mil anual.

ARTICULO 11. SISTEMA DE COBRO:

Determinase la siguiente forma de cobro para el Impuesto Predial Unificado:

1. La cuantía total anual del impuesto será distribuida en seis (6) cuotas bimestrales.
2. Se entenderá vencida la obligación tributaria, a partir de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro.
3. El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO I:

Todo contribuyente que en el primer bimestre pague el valor que para el año respectivo se liquide a su cargo por concepto del Impuesto Predial Unificado, tendrá derecho a una rebaja del diez por ciento (10%) del monto anual del tributo.

PARÁGRAFO II:

Elévase a la categoría de Paz y Salvo de la Administración Central del Municipio, la factura debidamente cancelada por concepto de Impuesto Predial Unificado, y sólo para efectos de protocolizar actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles y demás actos notariales que requieran este comprobante fiscal, sin perjuicio del pago del impuesto de timbre nacional regulado por disposiciones legales del orden nacional. Dicho Paz y Salvo, tendrá validez sólo hasta la fecha de vencimiento del respectivo período facturado.

ARTICULO 12. DESTINACION DEL IMPUESTO

Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social. Dicho Fondo será administrado por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR.

ARTICULO 13. DECLARACION ANUAL.

Facúltase al Alcalde Mayor por el término de diez (10) años, para que, si lo considera pertinente, establezca el sistema de declaración anual del Impuesto Predial Unificado, conforme a la Ley 44 de 1990 y demás disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II

CIRCULACION Y TRANSITO

ARTICULO 14. DEFINICION.

El Impuesto de Circulación y Tránsito es un gravamen que se cobra a los Vehículos automotores de servicio público y particular matriculados en el Municipio de Manizales.

ARTICULO 15. BASES GRAVABLES.

Las bases gravables para el cobro del Impuesto de Circulación y Tránsito, serán:

1. Para los Vehículos de uso particular, la base gravable constituida por su valor

comercial, establecido por el Instituto Nacional de Transporte INTRA, o la entidad que haga sus veces.

2. Para los Vehículos de servicio público, la base gravable está constituida de acuerdo con la capacidad de transporte y/o carga de cada vehículo.

ARTICULO 16. TARIFA PARA LOS VEHICULOS DE USO PARTICULAR.

Los Vehículos Automotores de uso particular serán gravados con una tarifa anual equivalente al 2 por mil de su valor comercial.

ARTICULO 17. TARIFAS PARA LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.

Los vehículos de servicio público que operan en el territorio del Municipio de Manizales serán gravados con las siguientes tarifas:

1. Autos: 4% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.
2. Buses: 1% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.
3. Busetas y Microbuses: 1.5% del salario mínimo legal diario por puesto al mes.
4. Camperos de pasajeros: 2% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.
5. Camioneta de pasajeros: 2% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes.
6. Vehículos mixtos que puedan prestar servicio simultáneo de carga y pasajeros: el 1% del salario mínimo legal diario, por puesto al mes y 8% por tonelada al mes.
7. Vehículos Mixtos que no puedan prestar servicio simultaneo de carga y pasajeros: Se liquidará de una parte, el 1% del salario mínimo legal diario por puesto al mes y por otra parte el 8% del salario mínimo legal diario por tonelada al mes. De las sumas anteriores, pagarán la de mayor valor.
8. Los vehículos cuya capacidad esté expresada en toneladas: El 8% del salario mínimo legal diario, por tonelada al mes.

PARÁGRAFO:

En ningún caso las liquidaciones que se efectúan por toneladas podrán ser inferiores al 24% del salario mínimo legal diario al mes.

ARTICULO 18. SISTEMA DE COBRO

Determinase la siguiente forma de cobro para el Impuesto de Circulación y Tránsito:

1. La Cuantía total anual del impuesto, será distribuida en dos (2) cuotas semestrales.
2. Se entenderá vencida la obligación tributaria, a partir de la fecha de pago notificada en la respectiva factura de cobro.
3. El vencimiento producirá automáticamente la mora, cuyos intereses serán liquidados de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO I:

Elévase a la Categoría de paz y salvo de la Administración Central del Municipio, la factura debidamente cancelada y sólo para efectos de trámites ante la Secretaría de Tránsito, sin perjuicio del pago del impuesto de timbre nacional. Dicho paz y salvo, tendrá validez sólo hasta el último día del respectivo período facturado.

PARÁGRAFO II:

Cuando el Vehículo entre en circulación por primera vez, conforme a las regulaciones vigentes, pagará por Impuesto de Circulación y Tránsito una suma proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

PARÁGRAFO III:

Para los efectos previstos en el Parágrafo anterior, el precio comercial base para la liquidación del impuesto, será el registrado en la factura comercial.

C A P I T U L O I I I

APERTURAS, REAPERTURAS, E IMPUESTOS VARIOS

ARTICULO 19. DEFINICION DE APERTURA.

Es el gravamen que se cobra por la Apertura de los establecimientos nuevos que

pretendan ejercer actividades de servicio relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas, baile y/o lenocinio.

ARTICULO 20. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del pago de Apertura, los bares, cafés, cantinas, coreográficos, salones de baile, grilles, discotecas, tabernas, fondas, moteles, casas de citas o establecimientos similares a cualquiera de los citados, que se establezcan en el área del Municipio de Manizales.

ARTICULO 21. TARIFAS

El pago de la Apertura se hará por una sola vez, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Los grilles, cabarets, estaderos, discotecas, wiskerías, piano-bar, night-clubs, tabernas, fondas y similares, pagarán el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Las fuentes de soda y similares, pagarán el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. A esta misma tarifa estarán sujetos los bares, cafés y cantinas que se establezcan en la zona céntrica de la Ciudad.
3. Bares, cantinas y cafés que estén ubicados por fuera del sector centro de la Ciudad, pagarán cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
4. Las mancebías, coreográficos, casas de citas, casas de lenocinio y negocios de índole similar pagarán el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Los amoblados y moteles pagarán el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes

ARTICULO 22. CAMBIOS DE ACTIVIDAD

A los propietarios de establecimientos públicos que requieran efectuar cambio de actividad que genere el pago de una Apertura, se les abonará como parte del pago por dicho concepto, el equivalente en salarios mínimos que hubieren pagado por su apertura inicial, debiendo cancelar el excedente si a ello hubiere lugar.

ARTICULO 23. DEFINICION DE REAPERTURA

Es el gravamen que se cobra anualmente por el derecho a renovar su licencia de funcionamiento, a los establecimientos que ejerzan actividades de servicio, relacionadas con el lenocinio y/o similares.

ARTICULO 24. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos del pago de la Reapertura, las mancebías, coreográficos, casas de citas, casas de lenocinio, hoteles por hora, amoblados, o los establecimientos similares a cualquiera de los citados, que funcionen en el área del Municipio de Manizales.

ARTICULO 25. TARIFAS

El pago de la Reapertura, deberá efectuarse anualmente, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Las mancebías, coreográficos, casas de cita, casas de lenocinio, hoteles por horas y demás negocios de índole similar, pagarán anualmente un derecho por renovación de su licencia de funcionamiento equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Los amoblados y moteles pagarán por el mismo concepto anualmente así: Los de primera categoría, doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de segunda categoría, ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y los de tercera categoría, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 26. CATEGORIZACION DE AMOBLADOS Y MOTELES

Adóptase la siguiente categorización para Amoblados y Moteles establecidos en la Ciudad de Manizales, así:

1. Los Moteles y Amoblados cuya tarifa de alojamiento sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos diarios, estarán clasificados en la CATEGORIA 1.
2. Los Moteles y Amoblados cuya tarifa de alojamiento sea superior a un (1) salario mínimo diario o inferior a dos (2) salarios mínimos diarios, estarán clasificados en la CATEGORIA 2.
3. Los Moteles y Amoblados cuya tarifa de alojamiento sea igual o inferior a un (1) salario mínimo diario, estarán clasificados en la CATEGORIA 3.

PARÁGRAFO:

Entiéndese por tarifa de alojamiento, el valor autorizado por la Entidad competente, en el correspondiente año para el cual se renueve la licencia de funcionamiento.

ARTICULO 27.

La Alcaldía Mayor, a través de la Unidad de Rentas, deberá verificar periódicamente las tarifas de alojamiento cobradas, a fin de determinar el correcto cumplimiento del presente Estatuto, o proceder, en caso contrario, a efectuar los reajustes correspondientes en el cobro anual por concepto de renovación de la Licencia de Funcionamiento.

TITULO II

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 28. DEFINICION

El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros grava todas las actividades Industriales, Comerciales, de Servicio y financieras que se ejerzan o realicen en el Municipio de Manizales, por cada vigencia fiscal anual comprendida entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 29. SUJETOS PASIVOS

El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales, de servicio y financieras que ejerzan o realicen en Manizales directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento o sin él.

PARÁGRAFO:

El Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros se entenderá sin perjuicio de la vigencia de los impuestos a los espectáculos públicos, incluidas las salas de cine, consagrados y regulados en las disposiciones vigentes.

ARTICULO 30. CONCEPTO DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, preparación, confección, transformación, reparación, manufactura y

ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTICULO 31. CONCEPTO DE ACTIVIDAD COMERCIAL

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 32. CONCEPTO DE ACTIVIDAD DE SERVICIO.

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas y automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, negocios de prenderías y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 33. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, están obligados a:

1. Registrarse en la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, previo visto bueno de la Oficina de Planeación Municipal y de la Secretaría de Gobierno.
2. Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el ejecutivo Municipal mediante Decreto, la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
3. Atender los requerimientos que le haga la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.
4. Recibir a los funcionarios de la Unidad de Rentas debidamente identificados y

presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

5. Comunicar a la Unidad de Rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.
6. Efectuar oportunamente los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.
8. Acreditar el registro mercantil actualizado de la Cámara de Comercio de Manizales, ante la Unidad de Rentas.

ARTICULO 34. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Los sujetos del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.
3. Obtener los certificados que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTICULO 35. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE RENTAS.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Estatuto, la Unidad de Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Visitar o delegar ésta y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que

aclaren, suministren y comprueben informaciones o cuestiones relativas al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad en general.

2. Practicar las liquidaciones que sean del caso e imponer las sanciones pertinentes.
3. Tramitar y resolver los recursos y peticiones presentados de conformidad con las disposiciones vigentes.
4. Exigir la presentación de las pruebas necesarias para la determinación de la obligación impositiva o practicarlas directamente cuando lo considere procedente.
5. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre el monto de los ingresos brutos declarados por concepto de Impuesto de Renta y Complementarios por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que presenten su respectiva declaración.
6. Solicitar información ante la Administración de Impuestos Nacionales, sobre los valores y factores declarados, la identificación tributaria y la dirección de todos los contribuyentes del Impuesto a las Ventas que presenten sus respectivas declaraciones en Manizales.
7. Practicar corrección aritmética cuando por cálculos aritméticos errados, se presenten incorrecciones en la declaración del contribuyente.
8. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley.
9. Tramitar y conocer las solicitudes de exoneración y exención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros que hallan sido reconocidas por norma expresa.
10. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
11. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generales de obligaciones del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros no declarados.
12. Citar o requerir al contribuyente o terceros para que rindan informes o contesten cuestionarios.
13. Exigir del contribuyente o terceros la presentación de documentos que registran sus operaciones cuando uno u otros estén obligados a llevar libros

registrados.

14. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda deuda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO:

Los datos existentes en el archivo sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación del establecimiento, están amparados por reserva tributaria y sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o apoderados cuando lo soliciten por escrito, o las autoridades que lo requieran conforme a la Ley.

ARTICULO 36. OBLIGACIONES DE LA UNIDAD DE RENTAS

La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes al impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Llevar duplicado de todos los expedientes que cursen ante la Junta de Hacienda Municipal.
7. Notificar los diversos actos proferidos por la Unidad de Rentas y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTICULO 37. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y

Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Unidad de Rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO:

Esta disposición se extiende a las actividades no sujetas o exentas.

ARTUCULO 38. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO

Los contribuyentes que realicen actividades industriales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 39. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Unidad de Rentas, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 40. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado, el Jefe de la Unidad de Rentas ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO:

Una vez se haya establecido el aforo mensual definitivo, se procederá a hacer los reajustes en el valor de la mensualidad y de la sanción si ésta hubiera existido.

ARTICULO 41.

El valor de matrícula y registro, la primera mensualidad del impuesto, y el valor de la sanción de que trata el artículo anterior, si a ella hubiere lugar, serán liquidados por el Jefe de la Unidad de Rentas y para la matrícula se exigirán los recibos de pago expedidos por lo Tesorería Municipal.

ARTICULO 42. IDENTIFICACION TRIBUTARIA

Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio y Avisos y Tableros en el Municipio de Manizales, se utilizará la cédula de ciudadanía o el Nit asignado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, documento que deberá exhibirse en el momento de la presentación de la declaración y liquidación privada. A los contribuyentes se les suministrará una licencia con el correspondiente número de matrícula y demás datos de establecimiento.

ARTUCULO 43. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA

Los contribuyentes gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar anualmente ante la Unidad de Rentas, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad, dentro de los plazos que establezcan el Ejecutivo Municipal mediante Decreto.

PARÁGRAFO I:

La anterior disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO II:

Se exceptúan los contribuyentes pertenecientes al sector financiero a quienes se les determinará automáticamente los impuestos a pagar, de acuerdo con el informe de la Superintendencia Bancaria.

ARTICULO 44. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION

Para hacer la declaración y Liquidación privada, el contribuyente deberá diligenciar

el formulario correspondiente, y presentarlo oportunamente. El funcionario que reciba la declaración y liquidación privada, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares con la anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

PARÁGRAFO I:

El formulario de declaración y liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta. No se aceptarán enmendaduras, tachaduras o números ilegibles.

PARÁGRAFO II:

La declaración tributaria indicada en el párrafo anterior, deberá estar firmada según el caso por:

- A- Quien cumpla el deber formal de declarar.
- B- Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas.
- C- Contador público, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y siempre cuando sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior al ejercicio fiscal sean superiores al equivalente de Trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- D- En caso de muerte del titular, y mientras el establecimiento se adjudique a sus herederos; por el Representante Legal, cónyuge, pariente consanguíneo o civil, demostrando la calidad de tal, según prelación de ley.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales b y c deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración y estar debidamente inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO III:

Para efectos de lo dispuesto en el Parágrafo anterior, la Secretaria de Hacienda llevará el registro de los Contadores Públicos y Revisores Fiscales, y serán requisitos para pertenecer a él, los siguientes:

- A- Solicitud dirigida al Secretario de Hacienda.
- B- Fotocopia auténtica de la cédula de ciudadanía.
- C- Fotocopia auténtica del certificado de matrícula, expedida por la Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, con una fecha de expedición no mayor a seis (6) meses.

Cada cinco (5) años, deberá renovarse el registro de que trata el presente Parágrafo.

PARÁGRAFO IV:

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene le Unidad de Rentas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios y de la obligación de mantenerse a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

- A- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

- B- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTICULO 45. ADICION

Por adición se entiende todo acto del contribuyente que corrija o modifique los datos inicialmente declarados y que por error no hubiere incluido o hubiere omitido en la declaración inicial.

PARÁGRAFO I:

Toda adición de la declaración y liquidación privada, sustituye para todos los efectos el acto declaratorio inicial.

PARÁGRAFO II:

Si al adicionar se presenta una disminución en los ingresos inicialmente declarados, el contribuyente deberá anexar un estado de pérdidas y ganancias firmado por el contador Público o Revisor Fiscal, según el caso, con explicación del hecho que ocasionó la disminución en los ingresos.

PARÁGRAFO III:

Si la adición corresponde a una declaración que se haya presentado extemporáneamente, deberá efectuarse el ajuste correspondiente en el cobro de

la sanción por extemporaneidad, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha del acto declaratorio inicial.

ARTICULO 46. DOBLE DECLARACION

Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año gravable, que no tenga carácter de adición, sólo surtirá efectos legales la inicialmente presentada.

ARTICULO 47. TERMINO PARA ADICIONAR

Los contribuyentes podrán modificar o adicionar su declaración de Industria y Comercio y de Avisos, dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo legal para la presentación de la misma y antes de que se haya notificado requerimiento o auto de visita tributaria.

ARTICULO 48. FALTA ABSOLUTA DE DECLARACION

Se configura falta absoluta de declaración, cuando vencido el término para presentar la declaración tributaria respectiva, el contribuyente no ha cumplido con esta obligación. En consecuencia, la Unidad de Rentas podrá practicar y notificar la liquidación de aforo correspondiente.

ARTICULO 49. RELACION DE INGRESOS NO SUJETOS

Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios, deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y liquidación privada, en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre, cédula o Nit y dirección de las personas naturales o jurídicas que los originaron. Dichos ingresos no constituyen base gravable.

ARTICULO 50. BASE GRAVABLE

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad, expresados en moneda nacional, por las personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho con exclusión de:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO I:

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5o. del presente Artículo, se consideran exportadores a:

Quienes venden directamente al exterior Artículos de producción nacional.

b- Las Sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

Al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del País.

PARÁGRAFO II:

Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del Estado, etc. y los demás que previamente señale la Junta de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO III:

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, no podrán descontar de la base gravable de las actividades industriales los ingresos percibidos en otros Municipios.

PARÁGRAFO IV:

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguro y de bolsa, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales

el valor de los honorarios, comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO V:

Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el impuesto sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO VI:

Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con la base establecida en el presente Artículo.

PARÁGRAFO VII:

A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARÁGRAFO VIII:

A la persona natural o jurídica que compra al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se le aplicará la tarifa comercial correspondiente, en cuanto a la liquidación se refiere.

PARÁGRAFO IX:

Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas contempladas en el presente Estatuto, descontarán de la base gravable de su declaración el monto de sus ingresos correspondientes a la parte exenta.

PARÁGRAFO X:

El impuesto para las prenderías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y de venta de prendas u otros Artículos que no tengan el carácter de éstas, según detalle del libro de prendas debidamente registrado y sellado por el F-2 o la Entidad que haga sus veces, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

PARÁGRAFO XI:

El impuesto para los distribuidores de loterías será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones de agencia y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido de intermediario. Se entiende

por comisión de agencia, el saldo final que resulte de restar del valor de venta al público del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.

PARÁGRAFO XII:

El impuesto para los vendedores de seguros será liquidado sobre el promedio mensual de los ingresos brutos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO XIII:

El impuesto para las consignatarias de vehículos será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido como intermediario.

PARÁGRAFO XIV:

El impuesto para los urbanizadores será liquidado sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes. Entiéndese por urbanizador, aquella persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecuta por si, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO XV:

El impuesto para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, será liquidado, en general, sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para si, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Entiéndese por contratista de construcción aquella persona jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO XVI:

El Impuesto para los constructores, personas naturales o constituidas en sociedades regulares o de hecho, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general. Entiéndese por constructor, la persona

natural, jurídica o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta, su actividad se define dentro del sector servicios.

PARÁGRAFO XVII:

El impuesto para las personas jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades de interventoría de construcción y Obras Públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, se liquida sobre el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983

PARÁGRAFO XVIII:

Los servicios de consultoría profesional comprenden la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnicos de investigación. La base gravable, siempre que los servicios sean prestados a través de una sociedad regular o de hecho, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO XIX:

Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcciones, deberán anexar a la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos por concepto de honorarios, utilidades y/o comisiones, ubicando el valor que percibieron por cada uno de esos conceptos. El formulario de Declaración Privada y la relación detallada de los ingresos, deberán estar firmados por un Contador Público o Revisor Fiscal debidamente registrado en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 51. CONCEPTO DE PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS BRUTOS

El Promedio mensual de ingresos brutos o base gravable, se obtendrá al dividir el valor del monto de los ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad, por el número de meses en que se haya realizado dicha actividad.

ARTICULO 52. CAUSACION DEL IMPUESTO

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha e iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 53. TARIFAS

El gravamen correspondiente a las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras se determinará al aplicar a la base gravable, las tarifas mensuales por mil, establecidas en el presente Artículo. Ellas son:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
10100 ALIMENTOS Y BEBIDAS		
10101	Cervezas y Bebidas Alcohólicas	6
10102	Bebidas no alcohólicas	5
10103	Productos lácteos	4
10104	Industria Panificadora	3
10105	Chocolatería y Confitería	3
10106	Envases, conservas, frutas, legumbres	3
10107	Preparación, conservación carnes	3
10108	Alimentos concentrados para animales	3
10109	Hielo, helados y similares	4
10110	Aceites, grasas vegetales y animales	3
10111	Pastas alimenticias	3
10112	Otros alimentos y bebidas	3
10200 PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES		
10201	Prendas de vestir excepto calzado	3
10202	Calzado en general	3
10203	Fabricación de sombreros	3
10204	Tejidos de lana	3
10205	Hilados y tejidos	3
10206	Demás prendas de vestir y textiles	3
10300 CUEROS EXCEPTO CALZADO		
10301	Cuero para uso industrial	3
10302	Cuero para consumo final	4
10303	Artículos para talabartería	3

10304 Otros Artículos de cuero 3

10400 MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES

10401 Fabricación. , preparación y conservación productos de madera 3

10402 Fabricación. de muebles y accesorios 3

10403 Escultura tallada y juguetería 3

10404 Fabricación. de productos para construcción e instalación 3

10405 Fabricación. instrumentos musicales 3

10406 Fabricación de bolsas 3

10407 Papelería de oficina y decorativa 3

10408 Fabricación. papel periódico 3

10409 Tipografías, litografías, editoriales y similares 3

10410 Demás productos de madera y papel 3

10500 FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS

10501 Artículos hierro y acero 3

10502 Metales no ferrosos excepto preciosos 3

10503 Artículos de hojalata 3

10504 Industrias de metales preciosos 5

10505 Artículos de alambre 4

10506 Puertas, ventanas y rejas 3

10507 Muebles metálicos 3

10508 Otros productos metálicos 3

10509 Producción de electrodomésticos 3

10600 FABRICACION DE MAQUINARIA

10601 Fabricación y reparación de maquinaria en general 3

10602 Herramientas manuales 3

10603 Artefactos eléctricos 3

10604 Demás maquinaria 3

10700 FABRICACION PRODUCTOS TRANSPORTE

10701 Llanta y Neumáticos 3

10702 Reencauche de llantas 3

10703 Repuestos Vehículos automotores 3.5

10704 Carrocerías de todo tipo 3.5

10705 Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas etc. 4

10706 Otros productos de transporte 3

10800 CEMENTOS Y DERIVADOS

10801 Fabricación de cemento 2

10802 Artículos a base de cemento	3
10803 Cerámica, loza y alfarería	3
10804 Productos arenilla construcción	3
10805 Productos mármol, granito, otros	4
10806 Fabricación de asfalto	3
10807 Otros derivados del cemento	3

10900 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

10901 Jabones, Ceras y betunes	3
10902 Pinturas y similares	3
10903 Fabricación de insecticidas	3
10904 Fabricación fósforos y cerillas	4
10905 Productos farmacéuticos	2
10906 Productos plásticos	4
10907 Cosméticos, perfumes y Artículos de tocador	5
10908 Fabricación de detergentes	3
10910 Otros productos químicos	3

11000 TABACO

11001 Industrias tabaco y similares	5
-------------------------------------	---

11100 LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

11101 Las demás actividades	3
-----------------------------	---

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO ACTIVIDAD	TARIFA
-------------------------	---------------

20100 ALIMENTOS Y BEBIDAS

20101 Supermercados	2.5
20102 Víveres, abarrotes - tiendas	3
20103 Frutas, legumbres ,tubérculos	3
20104 Rancho, licores, dulces, cigarrillos y conservas	4
20105 Expendio de pan	3
20106 Carnicerías salsamentarias, ventas de pescado y mariscos	2.5
20107 Otras bebidas no alcohólicas	3
20108 Tiendas Mixtas	5
20109 Alimentos para animales	2
20110 Otros alimentos y bebidas	3

20111 Compra ventas de Café 3

20200 COMBUSTIBLES

20201 Estaciones de servicio 5

20202 Distribución de gas 3

20203 Gas propano y otros combustibles 3

20300 FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

20301 Ferreterías 3

20302 Maderas en general 3

20303 Vidrios en General 3

20304 Otros materiales de construcción 3

20400 MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

20401 Maquinaria y equipo en general 3

20402 Herramientas para la agricultura 3

20500 AUTOMOTORES Y REPUESTOS

20501 Consignataria de automotores 4

20502 Concesionaria de automotores 4

20503 Repuestos y accesorio para automotores 4

20504 Motocicletas 3

20505 Llantas y neumáticos 4

20506 Otros automotores 4

20600 VESTUARIO

20601 Prendas de vestir y calzado 3

20602 Telas y tejidos en general 3

20700 MUEBLES Y ACCESORIO PARA EL HOGAR Y LA OFICINA

20701 Muebles en general 4

20702 Electrodomésticos 4

20703 Elementos decorativos 5

20704 Maquinaria y equipo de oficina 3

20705 Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general 4

20800 DROGAS

20801 Productos farmacéuticos 2

20802 Artículos de tocador 4

20803 Productos veterinarios	3
------------------------------	---

20900 JOYERIAS Y RELOJERIAS

20901 Joyerías y relojerías	6
-----------------------------	---

20902 Adornos suntuarios	6
--------------------------	---

21000 LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO

21001 Las demás actividades	3
-----------------------------	---

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO ACTIVIDAD

TARIFA

30100 ALIMENTOS Y BEBIDAS

30101 Restaurantes	7
--------------------	---

30102 Cafeterías, Loncherías y piqueteaderos sin venta de licor	7
---	---

30103 Heladerías y salones de té	5
----------------------------------	---

30104 Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	10
---	----

30105 Tabernas, grilles, discotecas	10
-------------------------------------	----

30106 Hoteles, pensiones y alojamientos	5
---	---

30107 Otros establecimientos similares	10
--	----

30200 ESPARCIMIENTO

30201 Salas de cine (Explotación y Arrendamiento)	3
---	---

30202 Videos - Alquiler películas	4
-----------------------------------	---

30203 Estaderos	10
-----------------	----

30204 Clubes sociales	4
-----------------------	---

30205 Centros musicales	10
-------------------------	----

30206 Academia de baile	4
-------------------------	---

30207 Coreográficos, casas de cita, amoblados, moteles, lenocinio	10
---	----

30208 Canchas de tejo, fondas	10
-------------------------------	----

30209 Otros sitios de esparcimiento	10
-------------------------------------	----

30300 SERVICIOS ESTETICOS

30301 Salones de belleza	4
--------------------------	---

30302 Academias de gimnasia estética	4
--------------------------------------	---

30303 Otros servicios estéticos	4
---------------------------------	---

30400 ASEO Y SANIDAD

30401 Lavanderías y tintorerías	4
30402 Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	3
30403 Otros servicios de aseo y sanidad	3

30500 COMUNICACIONES

30501 Radiodifusoras	4
30502 Transporte aéreo	3
30503 Transporte terrestre	2
30504 Demás tipos de comunicaciones	3
30505 Telecomunicaciones	3

30600 REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

30601 Agencias de arrendamiento y administración de bienes	5
30602 Agentes de aduanas	4
30603 Agentes y corredores de seguros	5
30604 Colocadores de pólizas	5
30605 Vendedores de Seguros	5
30606 Agencias de empleo temporales y similares	5
30607 Demás agencias y representaciones	5

30700 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

30702 Servicio de transporte escolar	3
30703 Establecimientos compraventa y prendería y montepíos	10
30704 Entidades consultoría profesional	3
30705 Funerarias y casas de velación	5
30706 Propaganda y publicidad	5
30707 Talabarterías	2
30708 Talleres mecánica automotriz	5
30709 Vulcanizadora y montaje llantas	3
30710 Parqueaderos	6
30711 Cooperativas, fondos de empleados, y sociedades mutuarías	3
30712 Empresas de servicios temporales	5

30800 DEMAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

30801 Las demás actividades de servicio	3
---	---

SECTOR FINANCIERO

CODIGO ACTIVIDAD	TARIFA
40101 Bancos	5
40102 Corporaciones Financieras	5
40103 Corporaciones de Ahorro y vivienda	3
40104 Compañías de Seguros de vida, Seguros Generales y Reaseg.	5
40105 Compañías Financiamiento Comercial	5
40106 Almacenes Generales de Depósito	5
40107 Sociedades de capitalización	5
40108 Banco de la República	5
40109 Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5

ARTICULO 54. MONTO MENSUAL DEL IMPUESTO

El monto mensual del impuesto a pagar se liquida multiplicando la base gravable, por la tarifa correspondiente definida en el Artículo anterior.

PARÁGRAFO:

Fíjase como impuesto mínimo mensual de Industria y Comercio en la Ciudad de Manizales para cualquier clase de actividad, la suma de medio salario mínimo diario vigente.

ARTICULO 55. APROXIMACIONES

Al realizar la liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, si resultaren decimales se aproximarán a la Unidad superior si fueren superiores o iguales a la mitad y se rebajaran a la inferior, en caso contrario.

ARTICULO 56. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

A los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, en los cuales concurren dos o más actividades se les liquidará el impuesto aplicando las tarifas correspondientes a cada actividad.

ARTICULO 57. IMPUESTOS PROVISIONALES

Al matricular o registrar una actividad industrial, comercial o de servicios, el Jefe de la Unidad de Rentas señalará un gravamen provisional, cuya base será el volumen de ingresos brutos estimado por el declarante. El impuesto así liquidado

lo seguirá cubriendo el contribuyente hasta tanto se le remita el tabulado definitivo de acuerdo con la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos reales percibidos durante el período declarado.

PARÁGRAFO:

Las diferencias del impuesto resultantes al ser establecidas en definitiva, serán liquidadas en las cuentas respectivas a partir de la fecha de iniciación de las operaciones. La primera mensualidad del impuesto provisional será pagada al matricularse o registrar el establecimiento o actividad, la que será elaborada por la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 58. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, de servicios y financieras como complemento del Impuesto de Industria y Comercio con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor de éste.

PARÁGRAFO:

El Impuesto de Avisos y Tableros se aplica a toda modalidad de aviso y/o valla, sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad. La Secretaría de Planeación Municipal determinará los lugares, la dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos.

ARTICULO 59. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AVISOS

El monto del Impuesto de Avisos y tableros se liquidará multiplicando el Impuesto de Industria y Comercio por el quince por ciento (15%)

ARTICULO 60. MENSUALIDAD

Para efectos del régimen del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, llámase mensualidad el valor del gravamen mensual correspondiente a cada actividad industrial, comercial, de servicios o financiera, con o sin establecimiento.

ARTICULO 61. TABULADO DEFINITIVO

Al comenzar una vigencia fiscal, se enviará a los contribuyentes el tabulado del cobro del impuesto sobre el año inmediatamente anterior hasta tanto se le remita el tabulado definitivo, de acuerdo con la declaración y liquidación privada y/o la

liquidación oficial del Impuesto.

ARTICULO 62. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación privada y el que se haya venido cobrando de conformidad con la liquidación privada anterior, deberá ser pagada en seis (6) cuotas mensuales siempre y cuando el plazo esté dentro de la misma vigencia fiscal.

PARÁGRAFO:

Para el caso de disminución de los impuestos, el excedente se abonará a los meses siguientes.

ARTICULO 63. CORRECCION DE ERROR ARITMETICO

La Unidad de Rentas, como resultado de la revisión interna de la declaración del contribuyente, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de Impuesto a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver, para lo cual podrá efectuar las correcciones del caso en el formulario oficial de declaración. Para estos efectos, se entiende por error aritmético.

- 1- Cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 2- Cuando al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- 3- Cuando al efectuar cualquier liquidación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

PARÁGRAFO:

La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la Unidad de Rentas de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 64. SECTOR FINANCIERO

Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y Vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales,

Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, de acuerdo con lo prescrito por la Ley 14 de 1983 y el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986

ARTICULO 65. BASE IMPOSITIVA

La base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado en la Ley 14 de 1983 establécese de la siguiente manera :

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros. :
 - A- Cambios de posición y certificados de cambio
 - B- Comisiones de operaciones en moneda nacional; comisiones de operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses de operaciones con Entidades Públicas; intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - D- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operaciones con tarjetas de Crédito

2. Para las Corporaciones Financieras: Los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros :
 - A- Cambios de posición y certificados de cambio
 - B- Comisiones de operaciones en moneda nacional; de operaciones en moneda extranjera.
 - C- Intereses de operaciones en moneda nacional; de operaciones en moneda extranjera; de operaciones con entidades públicas.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros.
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios
 - D- Corrección monetaria menos la parte exenta.

4. Para compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - B- Servicio de Aduana.
 - C- Servicios varios.
 - D- Intereses recibidos.
 - E- Comisiones recibidas.
 - F- Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Dividendos.
 - D- Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 66.

Sobre la base gravable definida en el Artículo anterior, las corporaciones de Ahorro y vivienda pagarán el tres por mil (3 x 1.000) anual y las demás entidades reguladas por la Ley 14 de 1983 el cinco por mil (5 x 1.000) sobre los ingresos operacionales anuales liquidados el 31 de diciembre de año inmediatamente anterior al del pago.

Artículo 67. OFICINAS ADICIONALES

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de Seguros y Reaseguros que realicen sus operaciones en Manizales, además del Impuesto que resulte de acuerdo con el procedimiento anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales para 1983.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este Artículo se elevaran anualmente en un porcentaje igual al índice de precios debidamente certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 68. OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Manizales para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta Ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Manizales.

ARTICULO 69. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Como sujetos de este Impuesto, los establecimientos de crédito, instituciones financieras, Compañías de Seguros y Reaseguradoras se rigen por lo dispuesto en este Estatuto y demás normas pertinentes.

ARTICULO 70. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION

La carga de la prueba respecto de la veracidad de los factores que determinan el impuesto, corresponde al contribuyente.

Cuando la Unidad de Rentas lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración , con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 71. VERIFICACION DE DATOS DECLARADOS

La Unidad de Rentas está facultada para verificar los datos declarados, cambios de actividad, traslados, traspasos y clausura de establecimientos y todos los

demás hechos conducentes a precisar la situación real de los contribuyentes. Para este efecto podrá realizar:

1. Cruces de información internos y externos.
2. Requerimientos a los contribuyentes.
3. Visitas a los contribuyentes y a terceros relacionados con estos.

PARÁGRAFO:

Cuando se habla de cruces con terceros, se entiende incluidos los Bancos y Corporaciones de Ahorro y vivienda, Cajas de Ahorros y demás Entidades Financieras.

ARTICULO 72. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

Cuando el contribuyente no atienda los requerimientos o no acredite por los medios de prueba idóneos los cargos o conclusiones resultantes de investigaciones tributarias, la Unidad de Rentas liquidará el Impuesto con base en los datos que pueda allegar o las tarifas de tributación que correspondan a la actividad desarrollada, sin perjuicios de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 73. SUMINISTRO DE INFORMACION

Cuando la Unidad de Rentas solicite información para fines de la liquidación privada, las personas o entidades que deban suministrarlas, deberán hacerlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la solicitud. Este término podrá ampliarse de acuerdo con el volumen de información solicitada.

ARTICULO 74. VISITAS TRIBUTARIAS

Por iniciativa del Jefe de la Unidad de Rentas o a solicitud del contribuyente podrá decretarse una visita de funcionarios de la Unidad de Rentas con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con el objeto de que se le pueda fijar los tributos correspondientes.

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaría de Hacienda, exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita

emanado de la Unidad de Rentas.

2. Solicitar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990.
3. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo .
4. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

ARTICULO 75. EXHIBICION DE LIBROS.

El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Unidad de Rentas. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO:

La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 76. REQUERIMIENTO

La Unidad de Rentas deberá requerir al contribuyente por escrito una sola vez por cada declaración, para que aclare situaciones o presente pruebas que desvirtúen cargos o conclusiones resultantes de la revisión de los libros de contabilidad o de cualquier investigación tributaria. El contribuyente dispondrá de un término de un mes para la presentación de la respuesta correspondiente.

PARÁGRAFO:

Vencido el término de respuesta indicado en el presente Artículo, el Jefe de la Unidad de Rentas procederá a practicar la correspondiente liquidación.

ARTICULO 77. ACTOS DE LIQUIDACIÓN

La Unidad de Rentas está facultada para practicar dos clases de liquidación:

1. Liquidación oficial en los casos en que sea resultado de investigación tributaria o de requerimiento respectivo.
2. Liquidación de aforo en los casos de contribuyentes obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación.

ARTIUCULO 78. LIQUIDACION OFICIAL

Con base en un requerimiento, el Jefe de la Unidad de Rentas podrá modificar la liquidación privada con una liquidación oficial que deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Fecha y Número.
2. Nombre o razón social y número de identificación tributaria del contribuyente.
3. Dirección del contribuyente.
4. Año de ejercicio de la actividad sujeta del impuesto.
5. Meses de Funcionamiento o de desarrollo de la actividad.
6. Ingresos brutos totales obtenidos durante el año inmediatamente anterior al del ejercicio de la actividad.
7. Promedio mensual de ingresos brutos o base gravable.

8. Código y tarifa aplicable.
9. Valor discriminado del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Sanciones a que hubiere lugar.
10. Número y fecha del requerimiento con base en el cual se practica la liquidación oficial.
11. Explicación sumaria de las modificaciones a la liquidación privada y los fundamentos de la liquidación oficial.
12. Recursos que proceden contra la liquidación oficial Términos y competencia.
13. Firma del Jefe de la Unidad de Rentas.

ARTICULO 79. TERMINO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION OFICIAL.

Para efectuar la liquidación oficial a que se refiere el Artículo anterior, el Jefe de la Unidad de Rentas tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Si dentro del plazo expresado no se notifica la liquidación oficial al contribuyente, de acuerdo con las normas vigentes, quedará en firme la liquidación privada.

Cuando la declaración inicial se presente en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la presentación de la misma.

ARTICULO 80. SUSPENSION DEL TERMINO

El término expresado en el Artículo anterior, se suspenderá en los siguientes casos :

1. Por el término que dure la inspección tributaria o la revisión de los libros de contabilidad y práctica de prueba, sin exceder de tres meses.
2. Durante el término de respuesta de que dispone el contribuyente para contestar el Requerimiento que le haga la Unidad de Rentas.
3. Durante el término de inspección tributaria o de revisión de libros, cuando el contribuyente solicite la práctica de esta prueba en la contestación del requerimiento o en la visita y éstas sean consideradas procedentes por parte del Jefe de la Unidad de Rentas.

ARTICULO 81. DOBLE LIQUIDACION.

Cuando se establezca que la Administración notificó dos (2) liquidaciones oficiales a un mismo contribuyente, por el mismo año gravable, se podrá practicar una nueva liquidación oficial que sustituya las anteriores la cual se hará de oficio o a solicitud de parte.

ARTICULO 82. LIQUIDACION DE AFORO.

La Unidad de Rentas practicará y notificará la liquidación de aforo a los contribuyentes que estando obligados, no presenten declaración tributaria.

Esta liquidación deberá contener la misma información que la oficial, excepto el requisito de que trata el numeral 10 del Artículo 78.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 83. AÑOS DE AFORO

La Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda puede hacer liquidaciones de aforo hasta por (10) años de desarrollo de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de tributar.

ARTICULO 84. VALOR PRESUNTIVO DE LA OPERACIÓN

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente o cuando estos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación de servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 85. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 86. DETERMINACION DEL IMPUESTO MEDIANTE PRESUNCIONES.

El Jefe de la Unidad de Rentas, a través de los funcionarios delegados por esté, podrá determinar de oficio la obligación de los responsables en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica:

1. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados en el respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor, se disminuirá conforme al aumento de índice nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística DANE con respecto al año anterior.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de (4) meses de un mismo periodo fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado, disminuido conforme al aumento en el índice nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística DANE.

Los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

2. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses del respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos mes omitidos, por el número de meses del período.

ARTICULO 87. PAGO DE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS

Los plazos para el pago de los impuestos determinado en las liquidaciones oficiales y de aforo, serán:

1. En los casos de liquidación oficial, los impuestos e intereses, así como las sanciones, deberán ser canceladas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de las mismas.
2. En el caso de la liquidación de aforo resultante de la matrícula o registro oficioso que el Jefe de la Unidad de Rentas haga conforme al presente estatuto, los impuestos por el tiempo en que la actividad lleve funcionando sin tributar, así como las sanciones, deberán ser canceladas dentro del mes

siguiente a la ejecutoria de las mismas.

ARTIUCLO 88. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD

La sanción por extemporaneidad en la presentación se dá cuando los contribuyentes presentan sus declaraciones después que se han vencido los términos que se establecen cada año, y cuya sanción se liquida con base en el cinco por ciento (5%) por mes o fracción sobre el valor del impuesto anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, hasta un máximo de un ciento por ciento (100%), los cuales deberán ser cancelados antes de presentar la declaración privada.

PARÁGRAFO:

La presente disposición se extiende a las actividades exentas, liquidándose la sanción con base en el cinco por ciento (5%) por mes o fracción de mes, sobre el valor del impuesto anual de Industria y Comercio y de avisos y tableros que resulte de dividir el total de ingresos brutos por el número de meses de funcionamiento, sin descontar el valor exento y sin exceder del ciento por ciento (100%), los cuales deberán ser cancelados antes de presentar la declaración, los cuales deberán ser cancelados antes de presentar la declaración.

ARTICULO 89. SANCION POR INEXACTITUD

La inexactitud en la declaración presentada por los contribuyentes sujetos al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, se sancionará con una suma equivalente a cuatro (4) veces el impuesto anual atribuible a la omisión o a los datos falsos que determinaron un gravamen menor.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 90. SANCION POR AFORO

Se impondrá al practicarse la liquidación de aforo y equivalente a dos (2) veces el impuesto anual establecido por la Administración.

ARTICULO 91. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habr  lugar a aplicar sanci3n por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligaci3n de llevarlos de conformidad con el C3digo de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligaci3n de registrarlos de conformidad con el C3digo de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Unidad de Rentas lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidaci3n de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PAR GRAFO:

Las irregularidades de que trata el presente Art culo, se sancionar n con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administraci3n Municipal a los cuales se les restar  el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo a o gravable. En ning n caso, la sanci3n podr  ser inferior a un (1) salario m nimo mensual vigente.

ARTICULO 92. OTRAS SANCIONES

La Unidad de Rentas de la Secretar a de Hacienda, podr  imponer sanciones hasta por una cuant a de un salario m nimo mensual vigente cuando el contribuyente se niegue a exhibir, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo, a los funcionarios de la Oficina mencionada.

ARTICULO 93. REDUCCION DE LA SANCION

Cuando el contribuyente en la respuesta al requerimiento o dentro de los tres (3) d as siguientes a la firma del acta de visita correspondiente, acepta los hechos de los cuales resulta un mayor valor del impuesto, la sanci3n por inexactitud a que hubiere lugar respecto de la suma aceptada, se rebajar  en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 94. INTERESES MORATORIOS

El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto a la renta y complementarios, por cada mes o fracción de mes de mora, sin perjuicio de la jurisdicción coactiva. Dichos intereses se causaran así:

1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades hasta la cancelación.
2. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso desde la fecha de ejecutoria de las Resoluciones hasta su cancelación.
3. En caso de diferencias entre la liquidación oficial y privada desde la fecha en que quede en firme la primera hasta la cancelación.
4. En caso en que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenia para presentar la respectiva liquidación tributaria.

PARÁGRAFO:

En los casos de adición que represente un mayor valor que el de la declaración inicial privada, los intereses se causarán en la forma prevista en el numeral 1o del presente Artículo.

ARTICULO 95. NOTIFICACION

Los Requerimientos, Resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, liquidaciones de aforo y demás actuaciones administrativas de la Unidad de Rentas y de la Secretaría de Hacienda Municipal, se notificarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO:

Si el contribuyente no hubiere informado cualquier cambio de dirección a la Unidad de Rentas, no podrá alegar ante la Administración la ausencia de la notificación del acto o providencia de que se trate.

ARTICULO 96. REPRESENTACION

Los contribuyentes pueden actuar ante la Unidad de Rentas y ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de apoderado legalmente

constituido. Quien actúa como apoderado en la interposición y tramitación de recursos deberá tener título de Abogado lo cual acreditará mediante la presentación de la tarjeta o matrícula profesional.

ARTICULO 97. REPRESENTACION LEGAL

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Gerente o cualquiera de sus Suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 98. RECURSOS TRIBUTARIOS

Contra las Resoluciones de liquidación oficial y liquidaciones de Aforo y en general contra los actos que pongan fin a las actuaciones Administrativas de la Unidad de Rentas, procederán los siguientes Recursos:

1. El de Reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque.
2. El de Apelación, para ante la Junta de Hacienda, con el mismo propósito.
3. El de queja, cuando se rechace el de Apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el Alcalde Mayor, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya denegado el recurso.

De este recurso de podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el Alcalde Mayor ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea del caso.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de tramite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.

ARTICULO 99. OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS.

La oportunidad, presentación y requisitos de los recursos, se hará de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 100. DECISION DE RECURSOS

Concluido el término para practicar las pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva por parte de la Unidad de Rentas, si de recurso de Reposición se trata o de la Junta de Hacienda si se hubiere interpuesto recurso de apelación directo o subsidiario del de reposición.

ARTICULO 101. TERMINO

Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de Reposición o de Apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de prueba.

ARTICULO 102. RECHAZO DEL RCURSO

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos de que trata el Código Contencioso Administrativo, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

ARTICULO 103. OPORTUNIDAD DE LAS PRUEBAS

Los recursos de Reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

ARTICULO 104. ADMISIBILIDAD LAS PRUEBAS

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil y normas tributarias de los impuestos de Renta y Ventas.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varias o se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.

ARTICULO 105. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor a treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

ARTICULO 106. CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES

Para todos los efectos probatorios, las certificaciones expedidas por los contadores públicos o Revisor es fiscales sobre los libros de contabilidad llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

PARÁGRAFO :

Para las actuaciones de los Contadores Públicos y revisores fiscales ante la Unidad de Rentas y ante la Junta de Hacienda Municipal, estos profesionales deberán inscribirse previamente e identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer valer como prueba contable.

ARTICULO 107. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos. La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 108. FACULTADES DE SOLICITAR ORIGINALES

La Unidad de Rentas y la Junta de Hacienda Municipal podrán solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTICULO 109. PRUEBAS Y SU VALORACION

La determinación del Impuesto y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los

medios de prueba señalados en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO:

La Administración, podrá solicitar a la Dirección General de impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTICULO 110. REQUISITO DE LAS PRUEBAS

Para poder ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse y allegarse al proceso, regular y oportunamente. Cuando las disposiciones legales lo exijan, los requisitos y pruebas deberán cumplirse o presentarse junto con la declaración o sus adiciones. A falta de tal exigencia, podrán allegarse con la respuesta a los requerimientos. La Unidad de Rentas podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 111. IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS.

En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTICULO 112. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS.

El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTICULO 113. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Unidad de Rentas, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio del propietario.

Para realizar la mutación de que trata este Artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y el correspondiente paz y salvo del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

ARTICULO 114. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO

Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quién lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos interesados en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este Artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos.

ARTICULO 115. CAMBIO DE ACTIVIDAD

Para registrar un cambio de actividad, el propietario o su representante legal deberá presentar, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes, la respectiva solicitud en formulario que para tal efecto suministrará la Unidad de Rentas, anexando el correspondiente paz y salvo y la certificación de la Cámara de Comercio en la que conste la novedad y previa aprobación de las Secretarías de Gobierno y Planeación.

ARTICULO 116. CAMBIO DE DIRECCION

Todo cambio de dirección de un establecimiento o actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Unidad de Rentas dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de las Secretarías de Gobierno y Planeación cuando fuere del caso.

ARTICULO 117. NO REGISTRO DE NOVEDADES

Cuando no se realicen las mutaciones previstas en los Artículos anteriores por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Unidad de Rentas, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la Unidad de Rentas le impondrá una multa equivalente a la sexta parte del impuesto anual que tenga liquidado y se hará oficiosamente el cambio respectivo.

PARAGRAFO :

Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 118. PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad se sigue ejerciendo a menos que se demuestre lo contrario. En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha que tal acto se verifique.

PARÁGRAFO:

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, mediante la presentación de una declaración juramentada y dos declaraciones extrajudicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación al Jefe de la Unidad de Rentas.

ARTICULO 119. CANCELACION PROVISIONAL

Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, el Jefe de la Unidad de Rentas podrá ordenar la cancelación provisional a fin de suspender el cobro del impuesto.

PARÁGRAFO I:

Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, el Jefe de la Unidad de Rentas, previa comprobación del hecho, podrá ordenar, previa solicitud escrita del contribuyente, una cancelación provisional hasta tanto se reinicie dicha actividad. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su licencia de funcionamiento.

PARÁGRAFO II:

En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente con una suma equivalente a dos (2) veces el impuesto anual que deba pagar.

ARTICULO 120. CESE DE ACTIVIDADES

Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente, la Unidad de Rentas, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTICULO 121. CANCELACION RETROACTIVA

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuare ante la Unidad de Rentas la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos :

1. Dos declaraciones extrajuicio mediante las cuales demuestre la fecha de terminación de actividades.
2. Los demás documentos exigidos por la Unidad de Rentas.

ARTICULO 122. CANCELACION PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Jefe de la Unidad de Rentas podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

ARTICULO 123. RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO

El Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios deberán ser cancelados mensualmente en los sitios o establecimientos autorizados para el recaudo.

PARÁGRAFO:

La imputación de los pagos que efectúen los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, se abonarán en sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

- a. Impuesto

- b. Avisos.
- c. Cuotas.
- d. Recargos.
- e. Billares.
- f. Amanecida.
- g. Certificados de Seguridad.
- h. Multas

ARTICULO 124. INCENTIVO FISCAL PARA EL PAGO

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos conforme a la liquidación privada, antes del treinta y uno (31) de mayo de cada año, inclusive, tendrán como descuento del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, un diez por ciento (10%) del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO:

No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, la fecha anterior podrá modificarse, cuando a juicio del Alcalde Mayor se presenten circunstancias extraordinarias que hagan necesaria su variación.

C A P I T U L O V

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 125. DENOMINACION Y CLASIFICACION

Las ventas en las vías y zonas públicas de la Ciudad, se denominarán así:

1. VENTAS AMBULANTES: Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
2. VENTAS ESTACIONARIAS: Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

ARTICULO 126. TARIFAS DEL IMPUESTO

A partir del mes de marzo de 1992, el impuesto mensual de Industria y Comercio que deberán pagar los vendedores Ambulantes y Estacionarios, previamente autorizados por la Secretaría de Gobierno, continuará siendo de CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$144.00).

ARTICULO 127. SISTEMA DE COBRO

La periodicidad de la facturación de los Vendedores ambulantes y estacionarios será anual.

PARÁGRAFO:

La Junta de Hacienda deberá fijar anualmente el valor del Impuesto de los Vendedores Ambulantes y Estacionarios que funcionen transitoriamente durante la temporada de Feria.

CAPITULO VI

JUEGOS PERMITIDOS Y AMANECIDA

ARTICULO 128. DEFINICION DE JUEGOS PERMITIDOS

Es el gravamen que se cobra mensualmente por el funcionamiento de las mesas de billar y/o similares, mesas de carta y/o similares y máquinas electrónicas y/o similares.

ARTICULO 129. TARIFAS

1. Mesas de billar y mesas de billar pool, pagarán por cada una de ellas un impuesto mensual equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.
2. Los juegos permitidos diferentes al billar y similares, pagaran un impuesto mensual equivalente a dos salarios mínimos legales diarios vigentes.
3. Las máquinas de pensar, electrónicas o similares pagarán mensualmente por cada maquina, el equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTICULO 130. DEFINICION DE AMANECIDA

Es el gravamen que se cobra mensualmente a los establecimientos dedicados al expendio y consumo de licor por el funcionamiento después de las doce de la noche.

ARTICULO 131. TARIFAS

Las tarifas por concepto de AMANECIDA, son:

1. Los establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea hasta las 3:00 a.m. , pagarán el equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.
2. Los establecimientos cuyo horario de funcionamiento exceda de las 3:00 a.m. , pagarán el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO VII

RIFAS

ARTICULO 132. DEFINICION

Entiéndese por Rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre varias personas, que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos al azar, en una o varias oportunidades.

PARÁGRAFO:

Prohíbanse las Rifas con premios en dinero. Exceptuase los sorteos de premios en dinero, realizados por las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos autorizados por la Ley.

ARTICULO 133. RIFAS DE CARÁCTER PERMANENTE

Prohíbanse las Rifas de carácter permanente. Por tanto, ninguna persona, natural o jurídica, establecida o que se establezca en el país, puede organizar ni realizar rifas permanentes, ni lanzar a la circulación, ni tener, ni vender billetes de rifas fraccionadas, en cualquier cantidad que sea. Solamente las loterías Oficiales establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO I:

Considérase como rifa permanente aquella que, legalmente autorizada, realice persona natural o jurídica, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Considérase igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor

de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARÁGRAFO II:

Se entiende por billete fraccionado el título o documento que acredita la participación en rifa, que para facilidad de su colocación o venta entre el público, se divide en un número determinado de fragmentos cada uno de los cuales da derecho a su tenedor, en caso de salir favorecido en el sorteo o los sorteos, a reclamar parte alícuota del premio o los premios prometidos.

ARTICULO 134. REQUISITOS

Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria, es necesaria la correspondiente autorización de la Alcaldía Mayor a través de la Secretaría de Gobierno, para lo cual deberán presentarse los siguientes documentos:

1. Un memorial de solicitud, el cual deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre, domicilio e identificación de la persona natural responsable de la rifa, o razón social y domicilio de la persona jurídica solicitante, la cual se probará con el Certificado de la Cámara de Comercio correspondiente, así como acreditar la representación legal de la misma.
 - b. Nombre de la Rifa.
 - c. Número de las boletas o documentos que dan derecho a participar en la rifa y que se emitirán, así como el valor de venta al público de cada boleta o documento y del total de la emisión, y
 - d. Plan de premios que se ofrecerán al público, con relación detallada de los bienes muebles y demás premios objeto de la rifa, detallándolos claramente en su valor, cantidad y naturaleza.
2. Comprobación de la plena propiedad, sin reservas de dominio, de los bienes muebles o inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto a las normas probatorias vigentes.
3. Avalúo catastral de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
4. Garantía de cumplimiento contratada con una Compañía de Seguros constituida legalmente en el país. El valor de la garantía será igual al valor total del Plan de Premios.
5. Garantía contratada con una Compañía de Seguros legalmente constituida en

el país, equivalente al 10% del monto de las utilidades que se pretenda obtener con la realización de la rifa.

6. Texto de la boleta o documento, en el cual deben haberse impreso el número de la misma; el lugar, fecha y hora del sorteo; el término de la caducidad del premio; el espacio que se utilizará para anotar el número y fecha de la providencia que autorizará la realización de la rifa; los bienes objeto de la rifa, con expresión de su valor en moneda legal colombiana; el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable así como el nombre de la rifa, y la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador, y el valor de la venta al público de la boleta.
7. Texto del proyecto de propaganda con que se pretenda promover la venta de boletas o documentos de la rifa, y
8. Un resumen presupuestal en el que aparezca :
 - a. El valor total de la emisión.
 - b. El valor del Plan de premios.
 - c. Valor estimado de Administración y Propaganda, y
 - d. Valor estimado de las Utilidades para el organizador de la rifa.

PARAGRAFO I:

Una vez analizados los documentos de que trata el presente Artículo y después de verificar que la rifa cumple con todos los requisitos, la Alcaldía Mayor, por intermedio de la Secretaría de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, para efectos del sello de la boletería y la liquidación de los impuestos correspondientes.

PARAGRAFO II

Si la rifa no cumpliere con los requisitos señalados en el presente Artículo, la Secretaría de Gobierno deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ARTICULO 135. TARIFAS DEL IMPUESTO

Toda rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, deberá pagar los siguientes impuestos:

1. Un 15% sobre la totalidad del Plan de premios.
2. Un 10% sobre el valor total de la emisión a precio de venta para

público.

PARAGRAFO :

Para la correspondiente Sociedad de Mejoras Públicas, deberá pagarse un 10% adicional sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realizará la rifa, el cual será recaudado por el Municipio y girado posteriormente a dicha sociedad.

ARTICULO 136. VALOR DE LA EMISION

El valor de la emisión de boletas de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas, más los gastos de Administración y Propaganda y más la utilidad. Los Gastos de Administración y propaganda, no podrán ser superiores al 20% de la cosa Rifada. Igualmente, la Utilidad que pueda obtener quien realice una Rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas :

$$V.E = C T C R + G. A .P + U$$

$$G. A .P = 20\% \times C T C R$$

$$U = 30\% \times C T C R$$

Donde:

V.E = Valor total de la Emisión

CTCR = Costo total de la Cosa o Cosas Rifadas

G A P = Gastos de Administración y Propaganda

U = Utilidad

PARAGRAFO :

Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

ARTICULO 137. RIFAS PROMOCIONALES

Las rifas promocionales que se realicen y cuya boletería no tenga ningún valor para el público, pagarán únicamente el 15% sobre la totalidad del plan de premios y en consecuencia, los requisitos para la obtención del permiso serán, en lo pertinente, los dispuestos anteriormente.

ARTICULO 138. PREMIOS EN PODER DEL PUBLICO

En aplicación de la Ley 58 de 1945, el premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. Por tanto, el responsable de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse presentando ante la Secretaría de Gobierno las boletas no vendidas, en calidad de depósito, hasta que el sorteo se verifique, y los demás documentos pertinentes.

ARTICULO 139. SORTEOS POR EL SISTEMA CLUBES

Las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado "Clubes" pagarán el 2% sobre el valor de los Artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

PARAGRAFO :

La Secretaria de Gobierno será la Oficina encargada de conceder las Licencias para estos sorteos, en cuyo caso deberá remitir el expediente de la solicitud, a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda para la liquidación y cobro de los impuestos a que haya lugar, así como para el sello de los documentos respectivos.

C A P I T U L O V I I I

ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 140. DEFINICION

Es un impuesto municipal de carácter indirecto que se cobra sobre el valor de cada boleta de entrada personal a un espectáculo público de cualquier clase.

ARTICULO 141. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la Ciudad de Manizales, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, Solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexársele los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Contraloría General del Municipio.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Contraloría General del Municipio.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo .
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de Coldeportes.

PARAGRAFO I:

Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en la Ciudad de Manizales, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

PARAGRAFO II:

Una vez analizados los documentos de que trata el presente Artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Gobierno antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo, deberá remitir el expediente a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, para efectos del sello de la boletería y la liquidación del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO III:

Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente Artículo, la Secretaría de Gobierno deberá abstenerse de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto los responsables de la presentación, cumplan plenamente con los mismos.

PARAGRAFO IV:

La autorización para la presentación de espectáculos públicos taurinos, se regirá por el Decreto Municipal No. 625 del 26 de diciembre de 1988 o por las normas que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten.

PARAGRAFO V:

Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expide la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Unidad de Rentas, lleve el control de la boletería respectiva y liquide el correspondiente impuesto de espectáculos públicos, sin perjuicio del de Industria y Comercio y complementarios.

ARTICULO 142. DESTINACION DEL IMPUESTO

De conformidad con el acuerdo Nro. 041 de septiembre de 1990, el recaudo total de los impuestos de espectáculos públicos está cedido al Fondo de Promoción para el Desarrollo de la Cultura de Manizales, salvo en lo dispuesto por el Acuerdo 001 de noviembre 9 de 1970 respecto de la Corporación de Fomento y Turismo.

PARAGRAFO:

La Junta de Hacienda deberá fijar anualmente el valor del impuesto de aquellos espectáculos públicos transitorios que se presenten con motivo de la temporada de feria.

ARTICULOS 143. TARIFAS.

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 144. LIQUIDACION.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Unidad de Rentas de la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Unidad de Rentas, Grupo de Vehículos y Rentas Varias, devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO:

La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del Espectáculo, siempre y cuando la Unidad de Rentas hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 145. GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Tesorería Municipal o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Unidad de Rentas se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARAGRAFO :

En el evento de que el responsable no pudiere efectuar la caución establecida, podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida y con sede y poder de decisión en Manizales, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

ARTICULO 146. CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE TELEFONOS

ARTICULO 147. DEFINICION

Es el gravamen mensual que debe pagar toda persona natural o jurídica por tener en uso una línea o número telefónico.

ARTICULO 148. TARIFAS

Todo suscriptor de número telefónico en las Empresas Públicas de Manizales, deberá pagar mensualmente un impuesto que se liquidará así:

1. Líneas residenciales de estratos III	\$50,00	mensuales
2. Líneas residenciales de estratos IV	\$50,00	mensuales
3. Líneas residenciales de estrato V	\$100,00	mensuales
4. Líneas residenciales de estrato VI	\$200,00	mensuales
5. Líneas comerciales e industriales	\$250,00	mensuales
6. Líneas oficiales	\$300,00	mensuales
7. Líneas rurales	\$150,00	mensuales

ARTICULO 149. RECAUDO

Las Empresas Públicas de Manizales, continuarán liquidando y cobrando en forma conjunta e inseparable en la facturación mensual de teléfonos, los valores a que se refiere el artículo anterior y deberá girar mensualmente al Municipio de Manizales, dentro de los primeros cinco (5) días, el producto del recaudo por dicho concepto.

ARTICULO 150. DESTINACION DEL RECAUDO

Los recaudos totales obtenidos por concepto de Impuesto de Teléfonos, se destinarán única y exclusivamente a un rubro dentro del Programa la Secretaría de Salud, denominado “Programa Nutri-recreacional Municipal”.

CAPITULO X

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 151. DEFINICION

Es la autorización que concede el Municipio de Manizales, a través de la Secretaría de Planeación, para emprender cualquier edificación cobijada por el Código de Construcciones, o para efectuar en una construcción existente, una reforma o adición que modifique sustancialmente la estructura, el carácter o el uso de la edificación.

ARTICULO 152. SECTORIZACION PARA EL COBRO

Determinanse los siguientes sectores por comunas, para efectos del cobro del gravamen de Licencias de Construcción, así:

1- COMUNA NRO. 1

Sector 1: La Francia, Portales, Poblado y Candelaria.

Sector 2: La Linda, Villa Pilar, San Luis, Aquilino Villegas, Chipre Viejo, Bella Vista, Popular Modelo, Chipre, Campohermoso, Campoalegre, Terrazas, Multifamiliares Campohermoso, Montana, Balcones de Chipre, los Alcázares y Asturias.

Sector 3: Sacatín, Morrogacho, Topacio, Asotecal.

2- COMUNA NRO 2

Sector 2: Delicias, Valvanera, San José, Colon Y Galerías.

Sector 3: Asís, Jazmín, Avanzada, Camino del Medio, Tachuelo, San Ignacio, Galán, Alto Galán, Maizal, Holanda, Estrada, Sierra Morena y San Vicente.

3- COMUNA NRO 3

Sector 1: Centro, Fundadores.

Sector 2: Las Américas, La Palma, Residencias Caldas, Los Agustinos, San Joaquin, Campoamor y Hoyo Frío.

4- COMUNA NRO 4

Sector 1: Versalles, Campín, Nuevo Versalles, Bavaria y Lleras.

Sector 2: Santa Helena, Saenz, San Jorge, los Cedros, Urbanización el Río, El Sol, Las Américas, La Primavera, La Argentina y La Asunción.

5- COMUNA NRO 5

Sector 2: La Carola, La Carolita, Villa del Río y la Playa.

Sector 3: Peralonso, Villa Julia, Fanny González, El Caribe, San Cayetano, Solferino, El Porvenir, Sinaí, Villahermosa y Comuneros.

6- COMUNA NRO 6

Sector 1: Laureles, Alta Suiza, La Riviera, Colseguros, Agrícola de Seguros, Residencias Manizales.

Sector 2: Viveros, La Toscana, Licorera, La Cumbre, Minitas, La Sultana, Escuela de Carabineros, y Baja Suiza.

7- COMUNA NRO 7

Sector 1: San Marcel, La Alhambra, Cerros de la Alhambra.

Sector 2: Juanchito, Caserío de la Enea, Villa Fundemos, Los Pinos, La Nubia, La Enea y Lusitania.

8- COMUNA NRO 8

Sector 1: La Leonora, Baja Leonora, Los Rosales, La Rambla, Palogrande, La Estrella, Universidad, Belén, Arboleda, Palermo, Guayacanes, La Camelia, Sancancio, Bajo Palermo, Milán, El Trébol y Batallón.

9- COMUNA NRO. 9

Sector 2: Betania, Fátima, Vivienda Popular, San Fernando, San Luis, Kennedy, Pepe Cáceres, Ciudadela del Ciego, Bolivariana, Las Colinas, Once de Noviembre, Castilla, Malhabar, Aranjuez.

Sector 3: Pío XII, Camilo Torres, El Encuentro, La Paz, y La Playa.

10- COMUNA NRO. 10

Sector 2: Uribe, Villa Nueva, El Palmar, Velez, Los Alamos, Colombia, El Prado, Pedro Pablo, La Isabela, Guamal I, II y III, Arrayanes, y Cervantes.

Sector 3: Gonzáles, Persia, Bajo Persia, Eucaliptos, El Paraíso, Marmato, La Isla, El Nevado, Los Andes y Bajo Nevado.

11- COMUNA NRO. 11

Sector 1: La Castellana.

Sector 2: Solidaridad, El Bosque, Centenario, Nogales, Panorama, Estambul y San Antonio.

Sector 3: El Carmen, Campamento, Chapinero, Villa Kempis, Veinte de Julio, Buena Esperanza.

PARAGRAFO I:

La Secretaría de Planeación podrá clasificar, mediante Resolución motivada, las nuevas urbanizaciones que se construyan en la Ciudad y los barrios no contemplados en el presente Artículo.

PARAGRAFO II:

El sector rural del Municipio de Manizales, se catalogará, para efectos del cobro de la Licencia de Construcción, dentro del sector 2, de conformidad con los valores mínimos por metro cuadrado establecidos en el Artículo siguiente.

ARTICULO 153. VALORES MINIMOS POR METRO CUADRADO

Para efectos de la liquidación del gravamen de Licencias de Construcción, se consideran como valores mínimos de metro cuadrado de Construcción, los siguientes:

1. VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR

SECTOR UNO: El valor mínimo por metro cuadrado, será de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.263.00)

SECTOR DOS: El valor mínimo por metro cuadrado, será de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE(\$11.747.00)

SECTOR TRES: El valor mínimo por metro cuadrado, será de CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.298.00)

2. CONSTRUCCIONES MULTIFAMILIARES, TRES O MAS UNIDADES DE VIVIENDA, COMERCIO Y/O OFICINAS

A. El valor mínimo por metro cuadrado para las construcciones que no requieran ascensor, será de TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.403.00)

B. El valor mínimo por metro cuadrado para las construcciones que requieran ascensor, será de CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.919.00)

3. CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES, INCLUYENDO BODEGAS, EN CUALQUIER PARTE DE LA CIUDAD.

El valor mínimo por metro cuadrado será de TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.403.00)

4. CONSTRUCCIONES INSTITUCIONALES EN CUALQUIER PARTE DE A CIUDAD

El valor mínimo por metro cuadrado se asimilará a las construcciones comerciales y/u Oficinas.

5. CONSTRUCCIONES DEDICADAS A PARQUEADEROS

Se consideran construcciones dedicadas a Parqueaderos, cuando al área construida exclusivamente a Parqueaderos supera el OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de la construcción. Para tal efecto, el valor mínimo por metro cuadrado se asimilará a las construcciones comerciales.

ARTICULO 154. TARIFAS

La Licencia de Construcción causará un gravamen en favor del Municipio, del cual se liquidará sobre el valor presupuestado para la respectiva obra y teniendo en cuenta las siguientes tarifas:

1. Los presupuestos iguales o inferiores a \$100.000.00, pagarán el 4 por mil.
2. Los presupuestos iguales o inferiores a \$300.000.00 y superiores a \$100.000.00, pagarán el 6 por mil.
3. Los presupuestos iguales o inferiores a \$500.000.00 y superiores a \$300.000.00 pagarán el 8 por mil.
4. Los presupuestos superiores a \$500.000.00, pagarán el diez (10) por mil.
5. Cuando se trate de construcciones en serie, cinco (5) o más, la tarifa a aplicar se ubicará teniendo en cuenta el costo unitario por construcción, multiplicado por el número de viviendas.

ARTICULO 155. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION

La Licencia de Construcción tendrá la vigencia que determine el Código de Construcciones. Para su revalidación y/o modificación, será necesario reajustar el pago del Impuesto correspondiente, en virtud de la variación de los costos y/o área de construcción.

ARTICULO 156. DESTINACION DEL RECAUDO

De lo que se recaude por concepto del gravamen de Licencias de construcción, se destinará por lo menos el QUINCE POR CIENTO (15%) para la supervisión técnica de que trata el Código de Construcciones y Urbanizaciones del Municipio de Manizales, compra y reparación de equipo, impresión de formatos, asesorías y estudios, partida que estará ubicada en el presupuesto de la Secretaria de Planeación Municipal.

CAPITULO XI

PARAMENTOS Y NIVELES

ARTICULO 157. DEFINICION

Los Paramentos y niveles definen las distancias y niveles que establecen la relación entre el lote y la construcción que en él pueda realizarse, y la vía pública.

ARTICULO 158. TARIFAS

Los certificados de Paramentos y Niveles, causarán un gravamen en favor del Municipio, el cual se liquidará de acuerdo con el avalúo catastral del inmueble y las siguientes tarifas, así:

1. Los inmuebles cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a \$100.000.00, pagarán el 4 por mil sobre su avalúo.
2. Los inmuebles cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a \$300.000.00 y superior a \$100.000.00, pagarán el 6 por mil sobre su avalúo.
3. Los inmuebles cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a \$500.000.00 y superior a \$300.000.00, pagarán el 8 por mil sobre su avalúo.
4. Los inmuebles cuyo avalúo catastral sea superior a \$500.000.00, pagarán el 10 por mil sobre avalúo.

ARTICULO 159. VIGENCIA

Los Paramentos y Niveles tendrán la vigencia que determine el Código de Construcciones y Urbanizaciones del Municipio de Manizales. Su revalidación no tendrá ningún costo, siempre y cuando el respectivo avalúo catastral no haya aumentado y si esto ha ocurrido, se pagará el excedente.

ARTICULO 160. DESTINACION DEL RECAUDO

De lo que se recaude por concepto del gravamen de Paramentos y Niveles se destinará por lo menos el QUINCE POR CIENTO (15%) para la supervisión técnica de que trata el Código de Construcciones y Urbanizaciones del Municipio de Manizales, compra y reparación de equipo, impresión de formatos, asesorías y estudios, partida que estarán ubicadas en el Presupuesto de la Secretaría de Planeación Municipal.

CAPITULO XII

PERMISOS MENORES

ARTICULO 161. DEFINICION

Es el que se expide para reformar o adicionar una construcción existente. Se considera como reforma toda modificación, que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica o en el tratamiento de sus fachadas. Se considera adición cuando se aumenta área construida de la misma.

PARAGRAFO:

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, la Secretaría de Planeación Municipal otorgará el permiso respectivo, de conformidad con el Código de Construcciones.

ARTICULO 162. VALORES MINIMOS POR METRO CUADRADO

Para efectos de la liquidación de gravamen para un permiso menor, los valores mínimos por metro cuadrado equivaldrán al 50% de los establecidos para las Licencias de Construcción.

ARTICULO 163. SISTEMA DE COBRO

Determinase como sistema de cobro de los permisos menores, el mismo establecido para las Licencias de Construcción.

ARTICULO 164. TARIFAS

Fíjense, para los permisos menores, las mismas tarifas establecidas para las Licencias de Construcción.

ARTICULO 165. DESTINACION

De lo que se recaude por concepto del gravamen de Permisos Menores, se destinará por lo menos el QUINCE POR CIENTO (15%) para la supervisión técnica de que trata el Código de Construcciones y Urbanizaciones del Municipio de Manizales, compra y reparación de equipos, impresión de formatos, asesorías y estudios, partida que estaría ubicada en el presupuesto de la Secretaria de Planeación Municipal.

CAPITULO XIII

OCUPACION DE VIAS

ARTICULO 166. DEFINICION

Es el permiso que expide la Secretaria de Planeación Municipal para ocupar provisional y parcialmente una vía pública, andén, zona verde, cuando se trate de demolición, reparación o construcción de edificaciones que así lo requieran, previa solicitud del interesado y análisis del caso.

ARTICULO 167. SISTEMA DE COBRO

El cobro del permiso de ocupación de vía, se hará por cada mes y metro cuadrado que se ocupe, según el metro cuadrado de construcción, de acuerdo con la Licencia de Construcción o permiso menor.

ARTICULO 168. TARIFAS

Fíjense las siguientes categorías y tarifas para el cobro de la ocupación de vías, así:

1. **CATEGORIA UNO:** Construcciones que tengan un valor por metro cuadrado igual o inferior a OCHOCIENTOS PESOS (\$800.00), pagarán el medio por ciento (0.5%)
2. **CATEGORIA DOS:** Construcciones que tengan un valor por metro cuadrado igual o inferior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (1.500.00) y superior a OCHOCIENTOS PESOS (800.00), pagarán el uno por ciento (1%)
3. **CATEGORIA TRES:** Construcciones que tengan un valor por metro cuadrado igual o inferior a DOS MIL QUINIENTOS PESOS (2.500,00) y superior a UN MIL QUINIENTOS PESOS (1.500,00), pagarán el uno y medio por ciento (1,5%)
4. **CATEGORIA CUATRO:** Construcciones que tengan un valor por metro cuadrado superior a DOS MIL QUINIENTOS PESOS (2.500,00), pagarán el Dos por ciento (2%)

PARAGRAFO :

Las fracciones de mes, se pagarán proporcionalmente al tiempo de ocupación.

ARTICULO 169. SUSPENSION DE LA OBRA

Toda persona natural o jurídica que ocupe una vía, andén, o zona verde de uso público sin tener el respectivo permiso, le será suspendida la obra hasta tanto obtenga el permiso de ocupación de la vía correspondiente.

CAPITULO XIV

ZONAS DE DESCARGUE

ARTICULO 170. DEFINICION

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

ARTICULO 171. DEMARCACION DE ZONAS

Sólo podrán ser demarcadas ZONAS DE DESCARGUE a los depósitos y establecimientos comerciales en que por su continuo movimiento de mercancías, sea verdaderamente necesario a juicio de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y con base estricta en las normas que a continuación se dictan.

ARTICULO 172. PROHIBICION PARA LA DEMARCACION

No podrá demarcarse más de una zona por cuadra, a excepción de la Calle 20 entre carreras 14 y 17 en la Carrera 17, entre calles 19 a 21.

ARTICULO 173. ESPECIFICACIONES

La demarcación de zonas de descargue será de dos con cincuenta metros (2.50) de ancho, por ocho a doce metros (8, a 12 Mts) de largo y máximo hasta dieciocho metros (18) cuadrados para aquellos sitios donde llegan tractomulas.

PARAGRAFO I:

Las zonas de descargue solo pueden ser ocupadas para labores de cargue y descargue, sin exclusión de horario y se serán de uso común.

PARAGRAFO II:

No podrá autorizarse la demarcación de zonas en las carreras 21,22 y 23, a partir de la calle 17 hasta el parque de "Los Fundadores", ni en las avenidas, pero si se autorizarán permisos con restricción de las horas pico, para aquellos establecimientos en que sea estrictamente necesaria.

PARAGRAFO III:

A las empresas de transporte público que cumplan itinerario, se les autorizará la demarcación con relación a los turnos y no causará costo alguno.

ARTICULO 174. TARIFA

La tarifa para la demarcación de zonas de descargue será de TREINTA PESOS (\$30.00) mensuales por metro cuadrado, que previa apertura de matrícula deberán ser cancelados a favor del Municipio, por trimestres anticipados, sin perjuicio de que se autorice los pagos por anualidades anticipadas si el beneficiario así lo prefiere. Así mismo, la Secretaría de Tránsito y Transporte deberá llevar un cuadro estricto de control.

PARAGRAFO I:

No se podrán hacer demarcaciones de zonas de descargue, sin antes haberse matriculado y efectuado los pagos correspondientes.

PARAGRAFO II:

El Alcalde Municipal, previo concepto de la Secretaría de Tránsito y Transporte, podrá autorizar zonas en el sector centro sin costo alguno, cuando estas beneficien al comercio en general y por ende el normal desenvolvimiento del tránsito. En estas zonas no tendrá prelación ningún establecimiento.

ARTICULO 175. SANCIONES

Las violaciones a lo dispuesto en el presente Capitulo, se sancionarán con multa de CINCO MIL PESOS (5.000.00), que serán cancelados a favor del Municipio de Manizales.

TITULO III

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO I

PLACAS, PASES Y OTROS DE TRANSITO

ARTICULO 176. DEFINICION

Son los valores que deben pagar al Municipio de Manizales los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 177. MATRICULA DEFINITIVA.

Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 178. MATRICULA PROVISIONAL.

Es el registro provisional de un vehículo en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, que se hace por un periodo de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la Licencia de Tránsito.

ARTICULO 179. TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.

ARTICULO 180. TRASLADO DE CUENTA

Es el trámite que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se realiza el traslado del registro de un vehículo automotor, hacia otro Municipio del País.

ARTICULO 181. CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte en la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor, por deterioro, daño o similares.

ARTICULO 182. REGRABACION DE CHASIS O SERIAL

Es el trámite administrativo que surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual el propietario de un vehículo registra la Regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 183. CAMBIO DE COLOR

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo.

ARTICULO 184. CAMBIO DE SERVICIO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del INTRA, para registrar el cambio de servicio del vehículo.

ARTICULO 185. CAMBIO DE EMPRESA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, previa autorización del INTRA, para registrar el cambio de Empresa de Transporte de un vehículo de servicio público.

ARTICULO 186. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACION

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTICULO 187. DUPLICADOS DE LICENCIA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se expide una nueva licencia de Tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTICULO 188. DUPLICADOS DE PLACA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

ARTICULO 189. CANCELACION O ANOTACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se registra un documento que límite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTICULO 190. CHEQUEO CERTIFICADO

Es la revisión que efectúan los peritos de la Secretaría de Tránsito y Transporte a los vehículos que pagan Impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTICULO 191. RADICACION DE CUENTA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro Municipio.

ARTICULO 192. REQUISITOS PARA LOS TRAMITES

Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los Artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 193. SERVICIO DE GRUA

El servicio de Grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del Tránsito de la Ciudad.

PARÁGRAFO:

Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTICULO 194. GARAJES

Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Manizales, cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del Tránsito de la Ciudad y sea llevado a los Garajes destinados a tal fin.

ARTICULO 195. TARIFAS

Los vehículos automotores matriculados en el Municipio de Manizales, pagarán las siguientes tarifas:

MATRICULA DEFINITIVA	:	Dos y medio (2.5) salarios mínimo diarios
MATRICULA PROVISIONAL	:	Un salario mínimo diario por mes.
TRASPASO	:	1.5 Salarios mínimos diarios
TRASLADOS DE CUENTA	:	Veintidós (22) salarios mínimos diarios.
CAMBIO Y REGRABACION DE MOTOR	:	Tres (3) salarios Mínimos diarios.
REGRABACION DE CHASIS O SERIAL	:	Tres salarios mínimos diarios.
CAMBIO DE COLOR	:	1.5 salarios mínimos diarios.
CAMBIO DE SERVICIO	:	1.5. salarios mínimos diarios.
CAMBIO DE EMPRESA	:	0.25 salarios mínimos diarios.
CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN	:	1.5. salarios min. diarios
DUPLICACION DE LICENCIAS	:	Un salario mínimo diario.
DUPLICACION DE PLACAS	:	Un salario mínimo diario
CANCELACION DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD O ANOTACION	:	Un salario Mínimo Diario
CHEQUEOS CERTIFICADOS	:	0.5 Salarios mínimos diarios
RADICACION DE CUENTA GRUA	:	0,25 Salarios mínimos diarios
	:	En el perímetro urbano, cinco (5) salarios mínimos diarios legales. Fuera del perímetro urbanos, 5 salarios mínimos diarios fijo, más un recargo de medio salario mínimo diario, por cada Kilómetro recorrido.
GARAGE:		
AUTOS	:	Cien Pesos diarios (\$100.00)
MOTOS	:	Cincuenta Pesos diarios (\$50.00)
BICICLETA	:	Veinticinco Pesos diarios (25.00)

CAPITULO II

CERTIFICADOS DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIO

ARTICULO 196. TARIFA

El certificado de Seguridad contra incendio tendrá un valor igual al 50% del valor mensual total de impuestos de industria y comercio y de Avisos y Tableros que debe pagar la respectiva entidad, empresa o persona natural o jurídica. Este gravamen se pagará una vez al año.

ARTÍCULO 197. DESTINACIÓN

Los dineros recaudados por este concepto, se destinarán exclusivamente al mantenimiento y dotación del Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO III

DEGUELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 198. DEFINICION

Es el valor que se cobra por cada cabeza de ganado que se sacrifique dentro de la jurisdicción municipal.

ARTICULO 199. TARIFA

Determinase una tarifa única para el degüello de Ganado Mayor y Menor de un pesos (\$1.00) por Kilo de Ganado en pie.

CAPITULO IV

DECLARACIONES EXTRAJUICIO

ARTICULO 200. DEFINICIÓN

Son los testimonios que se rinden para fines no judiciales, ante las inspecciones de policía.

ARTICULO 201. TARIFA

Cada testimonio para fines no judiciales que sea recepcionado a través de una inspección de policía, causará un gravamen equivalente al 50% de la tarifa que para los mismo efectos, establezca para las Notarías, la Superintendencia de Notariado y Registro o la Entidad que haga sus veces.

ARTICULO 202. MECANISMO DE COBRO.

Las inspecciones de policía dispondrán el mecanismo pertinente, a fin de que el interesado cancele en favor del Municipio, el valor correspondiente.

PARAGRAFO.

Sin la constancia de pago, no podrá firmarse la declaración o testimonio correspondiente.

CAPITULO V

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 203. DEFINICION

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 204. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fecha de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal,

utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentarse cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento de ASBASALUD o de la Clínica Veterinaria de la facultad de Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Caldas.
5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Facultad de veterinaria de la Universidad de Caldas, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quines acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Departamental de Policía (Artículos 190,191 y 196).

ARTICULO 205. TARIFAS

Establécense a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las tarifas:

- 1- Acarreo : 5.8% del salario mínimo mensual vigente.
- 2- Cuidado y sostenimiento : 4.0% del salario mínimo legal mensual vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal.

CAPITULO VI

RECARGOS POR MORA

ARTICULO 206. DEFINICION

Es la sanción que se cobra en caso de mora en el pago de los Impuestos Predial Unificado, Industria y Comercio y Complementarios y Circulación y Tránsito y equivale a la que para los mismos efectos se establezca respecto del impuesto de renta y complementarios.

ARTICULO 207. LIQUIDACION

El no pago oportuno de una factura de cobro de cualquier tributo municipal, ocasionará un recargo por mora, el cual se liquidará y cobrará proporcionalmente al período del año respectivo que se factura y de acuerdo con la tasa establecida para el impuesto e renta y complementarios.

PARÁGRAFO :

La liquidación de los recargos por mora de que trata el presente Artículo, no tendrá carácter retroactivo. Por tal motivo los intereses causado en años anteriores, no podrán ser reajustados ante variaciones en la tarifa oficial nacional.

EXENCIONES Y NO SUJECIONES

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 208. SINDICATOS Y JUNTAS DE ACCION COMUNAL.

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por un término de diez (10) años los inmuebles edificados de propiedad de los Sindicatos y Juntas de Acción Comunal que dichas entidades destinen al ejercicio de sus actividades estatutarias propias.

ARTICULO 209. PLANTAS INDUSTRIALES Y MICROEMPRESAS COMUNITARIAS.

Las Plantas Industriales y Microempresas comunitarias, regularmente constituidas, que se establezcan en el Municipio de Manizales gozarán de la exención del pago por concepto del Impuesto Predial Unificado durante los primeros siete (7) años de funcionamiento, siempre y cuando generen y mantengan en nómina, de manera permanente y estable un mínimo de diez (10) empleos directos.

PARAGRAFO I:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, la exención comenzará a contarse a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Cámara de Comercio. Entre esta fecha y la iniciación de la etapa o fase productiva, no podrá transcurrir un término superior a cuatro (4) años, en cuyo caso deberán anexarse los siguientes documentos expedidos por Contador Público o Revisor Fiscal:

1. Constancia en la que se indiquen las fechas de prospectación, iniciación y puesta en marcha de la Planta Industrial, según los estudios de proyección correspondientes.
2. Constancia en la que se especifique el compromiso por parte del propietario de la Planta Industrial, de generar de manera permanente y estable un mínimo de diez (10) empleos directos, una vez se encuentre en funcionamiento.

PARAGRAFO II

En el evento de que la Planta Industrial no inicie su fase productiva o iniciándose ésta no cumpla con los requisitos a los que se ha obligado, deberá reintegrar al Municipio de Manizales las sumas de dinero dejadas de pagar, por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO III

No habrá lugar a la exención de que trata el presente Artículo, cuando la Planta Industrial o microempresa comunitaria sea el resultado de la liquidación,

expansión, división cambio de propietario, de nombre o razón social o de incorporación de otra u otras ya establecidas, salvo que se demuestre ante la Junta de Hacienda la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes eventualidades.

1. Que la liquidación, transformación, expansión, división, cambio de dueño o incorporación era indispensable para evitar el cierre del establecimiento primitivo, por razones técnicas, económicas o financieras.
2. Que el establecimiento de que se trata existía con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo y haya venido operando como promotora, planta piloto o en los estudios necesarios para decidir posteriormente su instalación.

ARTICULO 210. HOTELES DE DOS O MAS ESTRELLAS.

Los nuevos hoteles que se instalen en la Ciudad de Manizales y cuyas condiciones sean por lo menos similares a las que exige la Corporación Nacional de Turismo para hoteles de dos o más estrellas, estarán exentos por el término de cinco (5) años por concepto del pago del Impuesto Predial Unificado, contados a partir del otorgamiento de la respectiva licencia de construcción o remodelación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal o a partir de la respectiva Licencia de Funcionamiento por parte de la autoridad competente.

En todo caso la fecha a partir de la cual se aplicará el beneficio tributario, será la que se verifique primero.

PARAGRAFO:

En ningún caso será aplicable este Acuerdo para hoteles que se instalen en la ciudad de Manizales en las mismas edificaciones donde, dentro de los cinco (5) años anteriores, haya funcionado alguno de los establecimientos de comercio referenciados en este Artículo.

ARTICULO 211. VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.

De conformidad con el Acuerdo No 010 del 10 Marzo de 1989 estarán exentas del pago del Impuesto Predial Unificado por el término de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Catastro, los inmuebles edificados destinados a vivienda y a los lotes con servicios para vivienda popular financiados por el Banco Central Hipotecario, el antiguo Instituto de Crédito Territorial y la Caja de la Vivienda Popular, ubicados en el área urbana del Municipio de Manizales, cuyo avalúo catastral no exceda de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.384.000.00)

PARAGRAFO I

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a los reajustes automáticos de los avalúos catastrales que llegare a decretar el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO II

Las exoneraciones concedidas en virtud del Acuerdo 024 de Junio de 1989, continuarán vigentes hasta el término por el cual fueron concedidas.

ARTICULO 212. VIVIENDA FINANCIADA POR EL SISTEMA UPAC.

Las personas adjudicatarias de vivienda mediante planes adelantados por cualquier entidad financiera, pública o privada, con vigilancia de la Superintendencia, estarán exentos de pagar el impuesto Predial Unificado, en la siguiente forma:

A partir del registro de la escritura pública que transfiera el dominio y durante los cinco (5) primeros años, pagarán sólo el 20%; el sexto año, pagarán el 30%; el séptimo año pagarán el 40%, el octavo año, pagarán el 60%; el noveno año, pagarán el 80%; y a partir del décimo año, pagarán el 100%.

ARTICULO 213. REQUISITOS.

Para gozar de la exención de que trata el artículo anterior, el contribuyente deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que la vivienda haya sido adquirida con posterioridad al 1o. de enero de 1979.
2. Que el valor de la vivienda no exceda de 1.500 UPACS.
3. Que constituya el único bien inmueble del adjudicatario.
4. que sea habitada por éste y su familia.
5. Que el peticionario se encuentre a Paz y Salvo, por concepto de impuesto municipal o haya convenido con el funcionario competente la forma de pago del debido cobrar.

ARTICULO 214. ACREDITACION DE DOCUMENTOS

Los requisitos de que trata el Artículo anterior, se acreditarán de la siguiente manera:

1. Los indicados en los literales 1 y 2, con el título o contrato de adquisición del inmueble o fotocopia de éste, debidamente autenticada, o con certificación expedida por la entidad adjudicataria o acreedora.
2. El indicado en el literal 3. con certificado de la oficina de Predial del Municipio.
3. El indicado en el numeral 4, con dos (2) declaraciones extrajuicio, rendidas por testigos idóneos, ante funcionarios competentes conforme a la ley.
4. El indicado en el numeral 5 con certificado expedido por el Tesorero Municipal, indicando si esta a paz y salvo con el tesoro municipal. En caso contrario, deberá figurar en el documento la forma convenida para cancelar el debido cobrar.

ARTICULO 215. PERDIDA DEL BENEFICIO

Los propietarios acreedores de los beneficios contemplados en este Acuerdo, deberán conservar tanto el dominio como la posesión del inmueble durante el tiempo que dure la exoneración; la pérdida de aquellos, acarreará automáticamente la del beneficio.

ARTICULO 216. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL

De conformidad con el Acuerdo No. 009 del 15 de mayo de 1990, estarán exentas del pago del Impuesto Predial Unificado, por el término de cinco (5) años los inmuebles ubicados en el sector rural del Municipio de Manizales, cuyo avalúo catastral sea igual o inferior a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.957.000), siempre y cuando, como pequeña propiedad rural, estén destinados a la agricultura o ganadería y en ningún caso, el uso de su suelo sea de carácter recreativo, ni su área sea superior a tres (3) hectáreas.

PARAGRAFO:

Los valores absolutos en pesos mencionados en este Artículo, se elevarán anualmente en un porcentaje igual a los reajustes automáticos de los avalúos catastrales que llegare a decretar el Gobierno Nacional.

ARTICULO 217. NUEVOS EDIFICIOS DE PARQUEADEROS.

De conformidad con el Acuerdo Nro.030 de abril de 1983, las nuevas edificaciones de destinación exclusiva del parqueo de vehículos que se adelanten en la Ciudad, previo el lleno de los requisitos establecidos en el Código de Construcciones y Urbanizaciones, estarán exentos del Impuesto Predial Unificado por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de iniciación de actividades del Parqueadero.

ARTICULO 218. LOTES INCONSTRUIBLES E INSERVIBLES

Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado por el término de diez (10) años, los lotes urbanos que en su integridad y por sus características técnicas, no puedan ser construidos ni explotados comercialmente siempre y cuando sean reforestados de acuerdo a la definición para que tal efecto tenga el Instituto Nacional de los Recursos Renovables "INDERENA" o la Entidad Competente y los reforestados al entrar en vigencia el presente Estatuto.

PARAGRAFO

Para poder gozar del beneficio de que trata el presente Artículo, el propietario deberá elevar solicitud ante la Secretaría de Planeación, quien informará a la Unidad de Rentas las bases para otorgar la exoneración respectiva.

ARTICULO 219. CONTINUIDAD DE LOS BENEFICIOS.

Las exoneraciones concedidas por concepto de Impuesto Predial y Complementarios en virtud de Acuerdos anteriores, continuarán vigentes con respecto al nuevo Impuesto adoptado por medio de este Estatuto en los mismos, términos y hasta por el tiempo establecido en tales Acuerdos y actos administrativos derivados de los mismos.

ARTICULO 220. PRORROGAS DE LOS BENEFICIOS.

La Alcaldía Mayor a través de la dependencia que previamente designe, queda facultada por el término de diez (10) años para conceder prórrogas de los beneficios de exoneración hasta por el mismo tiempo inicial, en los casos en que subsistan la totalidad de las condiciones que dieron origen a la exoneración respectiva y que correspondan a:

1. Sindicatos y Juntas de Acción Comunal.
2. Bienes destinados al culto.

3. Los lotes que en su integridad y por sus características técnicas, no puedan ser construidos ni explotados comercialmente y que por tal razón sean reforestados de acuerdo a la definición que para tal efecto tenga el Instituto Nacional de los Recursos Renovables "INDERENA" o la Entidad Competente y los reforestados al entrar en vigencia el presente Acuerdo.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AVISOS Y TABLEROS

NO SUJECIONES

ARTICULO 221. ACTIVIDADES NO SUJETAS

No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción Nacional de Artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos.
4. Las actividades de servicio realizadas por los establecimientos públicos educativos, Las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producciones agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
6. El tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Manizales con destino a un lugar diferente a éste.

7. Las actividades desarrolladas por el IDEMA, por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y por la Financiera Eléctrica Nacional.

PARAGRAFO:

Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

EXONERACIONES

ARTICULO 222. BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Las siguientes actividades estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Complementarios por un término de diez (10) años contados a partir de la expedición del presente Decreto.

1. La producción cinematográfica nacional, queda exenta en un cincuenta por ciento (50%) de su ingreso bruto anual por este concepto.
2. Las Cajas de Compensación Familiar del sector, quedan exentas en un veinte por ciento (20%) de sus ingresos por actividades diferentes a salud, recreación y capacitación.
3. Las sociedades mutuarías, las cooperativas, los fondos de empleados, los clubes sociales privados, y en general cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que realicen como una de sus actividades la venta de bienes y/o servicios exclusivamente a sus socios, sin beneficio de terceros, quedan exentas en un ciento por ciento (100%) en esta actividad. Los ingresos correspondientes a otras actividades constituyen base gravable en su totalidad.
4. Las Entidades sin ánimo de lucro destinadas exclusivamente a la prestación de servicios de investigación social y/o científica y comunicación, así como los inventos y descubrimientos científicos quedan exentos en un ciento por ciento (100%) de sus ingresos brutos anuales.
5. La Educación privada queda exenta en un cien por ciento (100%) de sus ingresos brutos.
6. El expendio de textos de estudio y las librerías quedan exentas en un cien por ciento (100%) de sus ingresos brutos.

ARTICULO 223. PLANTAS INDUSTRIALES

Las plantas industriales que se establezcan en el Municipio de Manizales a partir de la vigencia del presente Decreto, siempre y cuando generen empleo a más de dos personas sin contar el personal administrativo, gozaran de la exención del impuesto en forma total durante los primeros siete (7) años de funcionamiento, contados a partir de la fecha de su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio.

PARAGRAFO I:

Para efecto de dar cumplimiento en el presente Artículo la exención comenzará a contarse a partir de la fecha de inscripción en el registro de la Cámara de Comercio. Entre esta fecha y la iniciación de la etapa o fase productiva, no podrá transcurrir un término de cuatro años.

PARAGRAFO II

En el evento de que la planta industrial no inicie su fase productiva o iniciándose esta no cumpla con los requisitos a los que se ha obligado, deberá cancelar al Municipio las sumas de dinero dejadas de pagar por concepto de los impuestos exonerados.

PARAGRAFO III:

A la solicitud de exención y para los efectos probatorios pertinentes, deberán anexarse los siguientes documentos expedidos por Contador Público o Revisor Fiscal:

1. Constancia en la que se indiquen las fechas de prospectación, iniciación y puesta en marcha de la planta industrial, según los estudios de proyección correspondientes.
2. Constancia en la que se especifique el compromiso por parte de la planta industria, de generar dos (2) o más empleos sin contar con el personal administrativo, una vez se encuentre en funcionamiento.

PARAGRAFO IV:

No habrá lugar a la exención de que tratan los artículos precedentes, cuando el establecimiento industrial , comercial y/o de servicios sea consecuencia de la liquidación, expansión, división cambio de propietario, de nombre o de razón social o de incorporación de otro u otros ya establecidos, salvo que se demuestre ante la Junta de Hacienda la ocurrencia de cualquiera de una de las siguientes eventualidades:

- A. Que la liquidación, transformación, expansión, división, cambio de dueño o incorporación era indispensable para evitar el cierre de los establecimientos primitivos por razones técnicas, económicas o financieras.
- B. Que el establecimiento de que se trata, existía con anterioridad a la vigencia del presente Estatuto y halla venido operando como promotora planta piloto o con los estudios necesarios para decidir posteriormente su instalación.

ARTICULO 224.

Los hoteles de dos (2) o más estrellas y cuyas condiciones sean por lo menos similares a las que exige la Corporación Nacional de Turismo y que se establezcan en el Municipio de Manizales a partir de la vigencia del presente Decreto, en construcciones nuevas o remodeladas, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal, gozarán de diez (10) años de exención del Impuesto, contados a partir del otorgamiento de la respectiva licencia de construcción o remodelación , o a partir de la expedición de la respectiva licencia de funcionamiento por parte de la autoridad competente, de conformidad con el Acuerdo Nro. 35 de noviembre de 1988.

PARAGRAFO:

En ningún caso será aplicable este beneficio para los nuevos hoteles que se instalen en la Ciudad de Manizales en las mismas edificaciones donde , dentro de los cinco (5) años anteriores, haya funcionado algún establecimiento de los que trata el presente Artículo.

ARTICULO 225. EMPRESAS DE TRANSPORTE DE TURISMO

Las empresas de transporte que se establezcan en Manizales, destinadas exclusivamente al turismo, gozarán de diez (10) años de exención contados a partir de la fecha de autorización de funcionamiento por parte del INTRA.

PARAGRAFO:

Este beneficio se extenderá a las empresas nuevas de transporte de carga interdepartamental.

ARTICULO 226. JUNTA DE HACIENDA

A solicitud de los interesados la Junta de Hacienda podrá indicar, en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente, se benefician o no de las exenciones previstas en este capítulo.

ARTICULO 227. CENTROS MEDICOS Y SIMILARES.

Los centros médicos, clínicas, hospitales y similares, destinados a salud, previa autorización de autoridad competente, gozarán de diez (10) años de exención contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto o de su funcionamiento si fueren establecidos después de su vigencia.

CAPITULO III

DE LAS RIFAS

ARTICULO 228. FACULTAD DEL ALCALDE MAYOR

Atribúyese al Alcalde Mayor por el término de 10 años, la facultad de considerar y decidir las solicitudes que se presenten sobre la exoneración del Impuesto de Rifas.

ARTICULO 229. REQUISITOS

Las entidades que pretendan hacerse participe del beneficio de que trata el Artículo anterior, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de Entidades constituidas con arreglo a la Ley.
2. Que el objeto social de la entidad esté constituido por actividades de carácter social, educativa, de beneficencia o similares, cuyo domicilio principal sea la Ciudad de Manizales.
3. El sorteo correspondiente no constituya ejercicio habitual de actividad mercantil.
4. Que el sorteo cumpla con todos los requisitos señalados por la normatividad vigente.

ARTICULO 230. EXONERACION PARCIAL

La exoneración, podrá ser total o parcial, previa calificación por parte de la Junta de Hacienda Municipal, de las circunstancias que acrediten conceder total o parcialmente el beneficio tributario.

TITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 231. OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Los beneficios tributario contemplados en Acuerdos anteriores a la expedición del presente código, continuarán vigentes en los mismos términos y hasta por el tiempo establecido en tales Acuerdos y actos administrativos derivados de los mismos.

ARTICULO 232. AUSENCIA DE NORMATIVIDAD

En lo no previsto en este Código, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley y sus Decretos reglamentarios y demás normas sobre la materia.

Los vacíos que presente este Estatuto se llenarán de preferencia, en lo pertinente, con los Códigos Contencioso Administrativo, de procedimiento civil y demás normas que regulen las materias aquí asignadas.

ARTICULO 233. VIGENCIA Y TRANSITO DE LEGISLACION

Este Decreto rige a partir del Primero de Enero de 1992 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Extraordinario 623 de 1988. En los procesos o juicios iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, se promovió el incidente o principio a surtirse la notificación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales, a los

VICTORIA EUGENIA OSORIO DE MEJIA
Alcalde Mayor